

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 071

Fecha: 09/05/2023

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 004 2011 00692	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	ELIANA PATRICIA AROCA OVIEDO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/05/2023	12/05/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 008 2014 00107	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	LUZ AMPARO RIVERA BELTRAN	Traslado (Art. 110 CGP)	10/05/2023	12/05/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2015 00511	Ejecutivo Singular	SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HERMES OSPINA PEREZ	Traslado (Art. 110 CGP)	10/05/2023	12/05/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2018 00353	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	ALBERTO APARICIO PEREA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/05/2023	12/05/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2021 00010	Ejecutivo Singular	CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ	RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/05/2023	12/05/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2021 00048	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	YENNIFER MARCELA HERNANDEZ LOPEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	10/05/2023	12/05/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001.40.03.004.2011.00692.01
DEMANDANTE: FERNANDO CARREÑO PINZON cesionario de BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: ELIANA PATRICIA AROCA OVIEDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir es del caso acceder a su solicitud, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación incluidas costas procesales *–respecto a la demanda principal–*.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas, **NO SE ACCEDE** comoquiera que las mismas quedan a disposición de la demanda acumulada; Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P.,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por **FERNANDO CARREÑO PINZON** cesionario de **BANCO FINANDINA**, en contra de **ELIANA PATRICIA AROCA OVIEDO**; por el pago total de la obligación ejecutada, en la demanda principal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la cancelación del embargo y secuestro sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, por continuar vigente las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por cuenta de la **DEMANDA ACUMULADA**.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1644ae8e020020a26a18a7b535e12e2e89e45ad181b8b09063f1a6d1bc65ea**

Documento generado en 25/04/2023 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Ana Cárdenas <anymaria_30@hotmail.com>

Vie 28/04/2023 1:12 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

Recurso de reposición en subsidio apelación.pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ELIANA PATRICIA AROCA OVIEDO

RADICADO: 68001400300420110069201

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

ANA MARIA CARDENAS NIÑO, mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía 1.098.802.557 expedida en Bucaramanga (Santander), vecina de la ciudad de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 376.830 del C.S.J., y correo electrónico anymaria_30@hotmail.com, actuando como apoderada del demandante **FERNANDO CARREÑO PINZON** dentro del proceso de referencia; por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual su despacho ordenó:



Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ELIANA PATRICIA AROCA OVIEDO

RADICADO: 68001400300420110069201

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

ANA MARIA CARDENAS NIÑO, mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía 1.098.802.557 expedida en Bucaramanga (Santander), vecina de la ciudad de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 376.830 del C.S.J., y correo electrónico anymaria30@hotmail.com, actuando como apoderada del demandante **FERNANDO CARREÑO PINZON** dentro del proceso de referencia; por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual su despacho ordenó:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **FERNANDO CARREÑO PINZON** cesionario de **BANCO FINANDINA**, en contra de **ELIANA PATRICIA AROCA OVIEDO**; por el pago total de la obligación ejecutada, en la demanda principal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la cancelación del embargo y secuestro sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, por continuar vigente las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por cuenta de la **DEMANDA ACUMULADA**.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

Recurso que presento teniendo en cuenta que, mediante memorial de fecha 10 de abril de 2023 se solicitó expresamente la terminación del proceso así:

Acudo a su despacho para solicitar la terminación del proceso por pago, teniendo en cuenta que la demandada Eliana Patricia Aroca Oviedo suscribió poder para realizar compraventa en favor del demandante Fernando Carreño Pinzón, de los bienes que se describen a continuación, figura que realizó la demandada a título de dación en pago: (i) El bien inmueble Parquero identificado con la M.I. 300-207537, Código catastral 010300870049902, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la demandada **ELIANA PATRICIA AROCA OVIEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 37.548.336 de Bucaramanga, ubicado en el sótano del Edificio Columbus (I), P.H., Calle 18 # 21-58, del Municipio de Bucaramanga, contenido en la escritura pública número 2780 del 12/08/05 Notaría segunda del círculo de Bucaramanga. (ii) El bien inmueble Apartamento identificado con la M.I. 300-207599,



código catastral 010300870077902, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la demandada **ELIANA PATRICIA AROCA OVIEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 37.548.336 de Bucaramanga, ubicado en la Carrera 22 # 18-08/10/18/24/26 Apartamento 501 Edificio Columbus P.H.- Calle 18 # 21- 58/62/74, San Francisco, del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, contenido en la escritura pública número 2780 del 12/08/05 Notaria segunda del círculo de Bucaramanga, que obran dentro del proceso de referencia.

Así las cosas, el pago total de la obligación se dio como consecuencia de un acuerdo de dación en pago, en donde la demandada suscribió poder para firmar promesa de venta y escritura de compraventa, el cual se anexó, es decir, la demandada daría como dación en pago a mi poderdante el parqueadero y apartamento descritos anteriormente, teniendo en cuenta que mi poderdante había asumido todas las deudas que cursaban al interior del proceso en cabeza de la demandada, a saber, por la compra de los derechos litigiosos que reposan en el expediente con, el Banco AV Villas, Banco Finandina y a terceros acreedores que también figuran dentro del expediente quienes eran en su momento demandantes, en la misma calidad del señor **FERNANDO CARREÑO PINZON** quien también es demandante en virtud de demandas acumuladas instauradas, las cuales serían canceladas producto del acuerdo de dación en pago.

Figura que se consolidaría una vez se levanten las medidas cautelares que reposan sobre dichos bienes; razón por la cual, si no se levantan las medidas cautelares que reposan sobre dichos bienes no se consolidaría el pago total de la obligación, sino que por el contrario, mi poderdante se quedaría sin el pago de las obligaciones debidas por la demandada y sin la consolidación efectiva de la dación en pago pactada.

Conforme lo expuesto anteriormente, le solicito a su despacho que por favor reconsidere la decisión adoptada en auto de fecha 26 de abril de 2023 y se abstenga de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, al no haberse dado cumplimiento a las condiciones del acuerdo al que llegaron las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito a su despacho que por favor me informe si la demanda acumulada a la que hace referencia en el auto de fecha 26 de abril de 2023 es la de mi poderdante, el señor **FERNANDO CARREÑO PINZON**, quien expresamente me manifestó que el acuerdo de pago suscrito con la demandada cobija todas y cada uno de los procesos promovidos en su contra que consten al interior del radicado de la referencia, respecto de los cuales mi poderdante ha cancelado las diferentes acreencias y actualmente es el único cesionario que tiene derechos patrimoniales y económicos al interior del proceso referido.

En consecuencia, si la demanda acumulada a que hace referencia el despacho en el auto de fecha 26 de abril de 2023 es la del señor **FERNANDO CARREÑO PINZON**, solicito muy respetuosamente a su despacho que se ordene la terminación de esta demanda acumulada, adicionalmente que



se ordene la cancelación de las medidas cautelares y la terminación del proceso de la referencia, para poder hacer efectivo el acuerdo de pago suscrito entre mi poderdante y la demandada y así obtener la dación en pago pactada haciéndose a la propiedad del parqueadero y apartamento embargados en el presente proceso.

En caso de tratarse de una demanda acumulada de una tercera persona, solicito a su despacho que continúe con el curso del proceso, pues al terminar el proceso con mi poderdante para dejar los bienes embargados a disposición de otra demanda se vulnerarían los derechos de mi representado, pues no se cumple con lo dispuesto en el acuerdo pactado.

Agradezco su cooperación ala presente y quedo atenta a su cooperación

Cordialmente,

Ana Cardenas!

**ANA MARIA CARDENAS NIÑO,
C.C:1.098.802.557 DE B/manga
T. P. NÚMERO 376.830 DEL C.S.J.**

J004-2011-00692.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DIEZ (10) DE MAYO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 071), HOY NUEVE (09) DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 68001400300720210001001
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ-
DEMANDADOS: RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Llega al despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ- contra RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO, a efecto de resolver sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En lo que toca a la liquidación del crédito que antecede, cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. No obstante, se advierte que da cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento. Sin embargo, la tasa utilizada para calcular los intereses moratorios no se encuentra ajustada a los parámetros legales de acuerdo a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y así mismo, no se imputaron los abonos por concepto de depósitos judiciales.

Por ello, el Juzgado modificará la liquidación, imputando los abonos provenientes de los descuentos que se han realizado en virtud de la medida cautelar al demandado RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO, dineros que fueron consignados por el pagador de BANCOLOMBIA por un total de \$ 13.090.500 , de los cuales se procedieron a imputar la suma de \$ 12.890.904,29 en la fecha de constitución, conforme lo prevé el artículo 1653 del C.C. en concordancia con el artículo 2495 ejusdem, esto es, primero a costas, luego a intereses y por último a capital, y la aprobará en los siguientes términos:

Resumen	
Asunto	Valor
Capital	\$ 8.727.000,00
costas	\$ 482.700,00
Interés Mora de 29-09-2019 al 23-06-2021	\$ 3.681.204,29
Total a Pagar	\$ 12.890.904,29
- Abonos	\$ 12.890.904,29
Imputación de Descuentos	
costas	\$ 482.700,00
Interés Mora de 29-09-2019 al 23-06-2021	\$ 3.681.204,29
Capital	8.727.000,00
Total Imputado	\$ 12.890.904,29
Dineros	
Total a cancelar a la parte demandante	\$ 12.890.904,29
títulos previamente cancelados a la parte actora	\$ 482.700,00
Neto a favor de la parte demandante pendiente de pago	\$ 12.408.204,29
títulos a favor de las presentes diligencias	\$ 13.090.500,00
Neto a favor de la parte demandada	\$ 199.595,71

De acuerdo a la anterior liquidación, una vez revisado el reporte de títulos judiciales generado por el Área de Títulos del Centro de Servicios, se encuentra que existen a favor de la presente causa depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$ 12.607.800 M/Cte, y que previamente se había cancelado a la parte actora título por el valor de las costas procesales, con los cuales se cancela la totalidad del crédito, quedando un saldo a favor de la parte demandada por la suma de \$ 199.595,71. Por lo anteriormente expuesto, este despacho ordenará la terminación del presente

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 66 del 2 de mayo de 2023.

proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta instancia, ordenando hacer entrega a la parte demandante de la suma de **\$ 12.408.204.**

Así mismo se entregará a la parte demandada la suma de **\$ 199.596**, por concepto de saldo a favor, y si llegaren con posterioridad, sean entregados a la misma; pagos y posibles fraccionamientos que deberán efectuarse por medio de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos que anteceden.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ contra RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO, por pago total de la obligación y costas procesales.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, entregándose los oficios de desembargo a la parte demandada. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandante los títulos judiciales por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$12.408.204); así mismo DEVOLVER a la parte demandada la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$199.596), por concepto de saldo a favor, y los dineros que llegaren con posterioridad; pagos y fraccionamientos que habrán de efectuarse por parte de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944f0c80d25506fc7d35a2150b382f0c6a2abadd513b08ae501f5dfe4dde406e

Documento generado en 27/04/2023 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEGUNDO
07-2021-00010

TITULO:

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$$

periodo vencido, n = número de días y C = capital).

BUCARAMANGA

23 de junio de 2021

TOTALES							
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	23/06/2021 DEMANDADA
\$ 8.727.000,00		\$ 0,00	\$3.681.204,29	\$482.700,00	\$ 12.890.904,29	\$ 0	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 071				Fecha: 09/05/2023			Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente	
68001 40 03 004 2011 00692	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	ELIANA PATRICIA AROCA OVIEDO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/05/2023	12/05/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 23 008 2014 00107	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	LUZ AMPARO RIVERA BELTRAN	Traslado (Art. 110 CGP)	10/05/2023	12/05/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 009 2015 00511	Ejecutivo Singular	SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HERMES OSPINA PEREZ	Traslado (Art. 110 CGP)	10/05/2023	12/05/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 029 2018 00353	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	ALBERTO APARICIO PEREA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/05/2023	12/05/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 007 2021 00010	Ejecutivo Singular	CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ	RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/05/2023	12/05/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 001 2021 00048	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	YENNIFER MARCELA HERNANDEZ LOPEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	10/05/2023	12/05/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

RV: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2023
PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ DEMANDADO: RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO RADICADO: 68001-4003-007-2021-00010-01

Claudia Johanna Serrano Duarte <serranoduartegrupojuridico@gmail.com>

Vie 5/05/2023 9:43 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

2023-05-04 RECURSO DE REPOSICION EN SUB APELACION AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACION.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ

DEMANDADO: RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO

RADICADO: 68001-4003-007-2021-00010-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2023

CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, identificada con la cedula de ciudadanía 63.501.239 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 148.674 expedida por C.S.J; con domicilio en la carrera 13 # 35-10 Oficina 903 edificio el Plaza Centro Profesionales, teléfono 312-322-3188, correo electrónico para efecto de notificaciones serranoduartegrupojuridico@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra al auto de fecha 28 de abril de 2023.

DE LO ANTERIORMENTE DICHO, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE RECURSO FUE ENVIADO EL DÍA 04 DE MAYO DE 2023 A LAS 3:58 PM, DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY PARA PRESENTAR RECURSOS. (VEASE IMAGEN)

--

Claudia Johanna Serrano Duarte

Abogada Litigante

Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"

Celular 312 322 3188 - Telefax: (057) 680 3430

Correo Electrónico: serranoduartegrupojuridico@gmail.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Claudia Johanna Serrano Duarte

Abogada Litigante

Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"

Celular 312 322 3188 - Telefax: (057) 680 3430

Correo Electrónico: serranoduartegrupojuridico@gmail.com

Bucaramanga – Santander

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
ofcejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ

DEMANDADO: RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO

RADICADO: 68001-4003-007-2021-00010-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2023

CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, identificada con la cedula de ciudadanía 63.501.239 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 148.674 expedida por C.S.J; con domicilio en la carrera 13 # 35-10 Oficina 903 edificio el Plaza Centro Profesionales, teléfono 312-322-3188, correo electrónico para efecto de notificaciones serranoduartegrupojuridico@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra al auto de fecha 28 de abril de 2023, en virtud de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: El despacho mediante Auto de veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023) realizó modificación del crédito en el que expresó además del valor del capital y el valor de los depósitos judiciales, el valor de los intereses moratorios, a partir de la fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Conforme lo anterior, el juzgado resolvió: i) aprobar la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos que anteceden; ii) declarar TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ contra RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO, por pago total de la obligación y costas procesales; iii) ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia entregándose los oficios de desembargo a la parte demandada. Líbrese las comunicaciones correspondientes; y iv) entregar a la parte demandante los títulos judiciales por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$12´408.204); así mismo DEVOLVER a la parte demandada la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$199.596), por concepto de saldo a favor, y los dineros que llegaren con posteridad; pagos y fraccionamientos que habrán de efectuarse por

Claudia Johanna Serrano Duarte

Abogada Litigante
Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"
Celular 312 322 3188 - Telefax: (057) 680 3430
Correo Electrónico: serranoduartegrupojuridico@gmail.com
Bucaramanga – Santander

parte de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin embargo, el despacho pasó por alto incluir la fecha en que el demandado pagó en su totalidad la obligación, para conocer con certeza hasta cuando él debe pagar los intereses moratorios. Así mismo el togado manifestó que de acuerdo con la revisión de los depósitos judiciales se evidenció que ascendían a la suma de \$12.607.800 moneda corriente sin expresar a favor de quien eran dichos depósitos y quien los consignó.

Por lo que se hace necesario reponer el auto emitido por el despacho.

II. PRETENSIÓN

PRIMERA: Solicito se sirva REPONER el auto y, en consecuencia, se aclare cuando el demandado pagó la totalidad de la obligación para que proceda a realizar la liquidación de crédito hasta el momento en que se actualice la liquidación del crédito y hasta el momento en que sea la entregad de títulos judiciales o la fecha del auto que disponga la entrega de los títulos judiciales.

SEGUNDA: En caso de negativa a la reposición del auto, se surta subsidiariamente el recurso de apelación y se envíe el superior jerárquico para su conocimiento y fines pertinentes.

III. PRUEBAS

1. liquidación de intereses moratorios actualizada.

IV. NOTIFICACIONES

1. **DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ AYALA CASTILLO, mayor de edad, identificado con la c.c No. 88.237.982, con domicilio en la Av. Portón Tejar No. 36-303 Conjunto Residencial Mirador del Cacique casa 2. Bucaramanga- Santander y al correo electrónico rafaelayalacastillo@gmail.com
2. **DEMANDANTE:** CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, identificado con la c.c No. 13.742.005 de Bucaramanga, dirección de notificaciones físicas en la Calle 36 No. 14 -42 Ofc. 302 de Bucaramanga – Santander. Correo electrónico carlos0704@gmail.com numero telefónico 301 201 5525.
3. **LA SUSCRITA APODERADA:** Las recibo en la secretaria de su despacho o en la siguiente dirección: carrera 13 No. 35 – 10 oficina 903 del Edificio El Plaza, centro profesional de Bucaramanga-Santander. Móvil: 3123223188, correo electrónico: serranoduartegrupojuridico@gmail.com

Claudia Johanna Serrano Duarte

Abogada Litigante

Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"

Celular 312 322 3188 - Telefax: (057) 680 3430

Correo Electrónico: serranoduartegrupojuridico@gmail.com

Bucaramanga – Santander

Del señor juez,



CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE

C.C. 63.501.239 de Bucaramanga

T.P No. 148.674 del C.S de la Judicatura

VALOR (SALDO A CAPITAL)	\$ 8.727.000
FECHA DE INICIO	29/09/2019
FECHA DE LIQUIDACION	28/04/2023
COSTAS JUDICIALES	\$ 482.700
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 437.000
INTERES CORRIENTE	\$ -
INTERES MORATORIO	\$ 8.315.483
TOTAL	\$ 18.050.964

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FINAL	TIBC	USURA	DIAS	TASA MENSUAL	INTERES MORATORIO
\$ 8.727.000	29/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	2	2,12%	12.343
\$ 8.727.000	1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	31	2,10%	189.386
\$ 8.727.000	1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	2,09%	182.683
\$ 8.727.000	1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	31	2,08%	187.718
\$ 8.727.000	1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	31	2,07%	186.487
\$ 8.727.000	1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	29	2,10%	176.839
\$ 8.727.000	1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	31	2,09%	188.070
\$ 8.727.000	1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	2,06%	179.790
\$ 8.727.000	1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	31	2,01%	181.365
\$ 8.727.000	1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	2,00%	174.913
\$ 8.727.000	1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	31	2,00%	180.744
\$ 8.727.000	1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	31	2,02%	182.250
\$ 8.727.000	1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	30	2,03%	176.885
\$ 8.727.000	1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	31	2,00%	180.478
\$ 8.727.000	1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	1,98%	172.506
\$ 8.727.000	1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	31	1,94%	174.867
\$ 8.727.000	1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	31	1,93%	173.615
\$ 8.727.000	1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	28	1,95%	158.590
\$ 8.727.000	1/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	31	1,93%	174.420
\$ 8.727.000	1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	30	1,92%	167.928
\$ 8.727.000	1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	31	1,92%	172.719
\$ 8.727.000	1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	1,91%	167.061
\$ 8.727.000	1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31	1,91%	172.360
\$ 8.727.000	1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31	1,92%	172.898
\$ 8.727.000	1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	1,91%	166.887
\$ 8.727.000	1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	31	1,90%	171.463
\$ 8.727.000	1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	30	1,92%	167.581
\$ 8.727.000	1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	31	1,94%	174.867
\$ 8.727.000	1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	31	1,96%	176.653
\$ 8.727.000	1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	28	2,02%	164.693
\$ 8.727.000	1/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,71%	31	2,04%	183.842
\$ 8.727.000	1/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	30	2,10%	182.852
\$ 8.727.000	1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	31	2,16%	194.716
\$ 8.727.000	1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	2,23%	194.225
\$ 8.727.000	1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	31	2,31%	208.262
\$ 8.727.000	1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	31	2,40%	216.174
\$ 8.727.000	1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	2,52%	219.689
\$ 8.727.000	1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	31	2,62%	236.214
\$ 8.727.000	1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30	2,73%	237.866
\$ 8.727.000	1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	31	2,89%	260.778
\$ 8.727.000	1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	31	3,00%	270.289
\$ 8.727.000	1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	28	3,11%	253.599
\$ 8.727.000	1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	31	3,17%	285.880
\$ 8.727.000	1/04/2023	28/04/2023	31,39%	47,09%	28	3,22%	262.036

J007-2021-00010.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DIEZ (10) DE MAYO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 071), HOY NUEVE (09) DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 23 008 2014– 00107- 01
DEMANDANTE: HELM BANK S.A. -HOY ITAU CORPBANCA S.A.-
DEMANDADO: LUZ AMPARO RIVERA BELTRAN
CUADERNO: 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 01 de noviembre del 2022 (*folio 01 – C1*), en el que se dispuso "(...) **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por **HELM BANK S.A.** en contra de **LUZ AMPARO RIVERA BELTRÁN** por desistimiento tácito por primera vez (...)".

2. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

2.1 SUJETO PROCESAL RECURRENTE

El recurrente expone su inconformidad al advertir, entre otros, que "(...) *todas las etapas procesales de la presente Litis, se encuentran agotadas, encontrándonos únicamente pendiente que existan bienes en cabeza del deudor para poder alcanzar el pago de la obligación ejecutada. (...) no se trata de presentar memoriales por presentar y sin fundamento alguno sólo para evitar el desistimiento tácito, lo cual genera un mayor costo para la administración de justicia (...)*".

2.2 SUJETO PROCESAL NO RECURRENTE

Durante el término de traslado del recurso en estudio, no existió pronunciamiento alguno por parte del sujeto procesal no recurrente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, "*procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que revoquen o reformen*".

Descendiendo al caso, se advierte que la reposición se interpone contra el proveído de fecha 01 de noviembre del 2022 (*folio 01 – C1*), en el que se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior, es susceptible de este tipo recurso.

3.2 DEL CASO EN CONCRETO

En principio, se tiene que el artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P. establece que "(...) *Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años** (...)*".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia¹, propendiendo por la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden ante la administración de justicia, unificó criterios e indicó que dicha figura "(...) fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia. Así, consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.

De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i) Remediar** la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii) Evitar** que se incurra en «dilaciones», **(iii) Impedir** que el aparato judicial se congestione y **(iv) Disuadir** a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

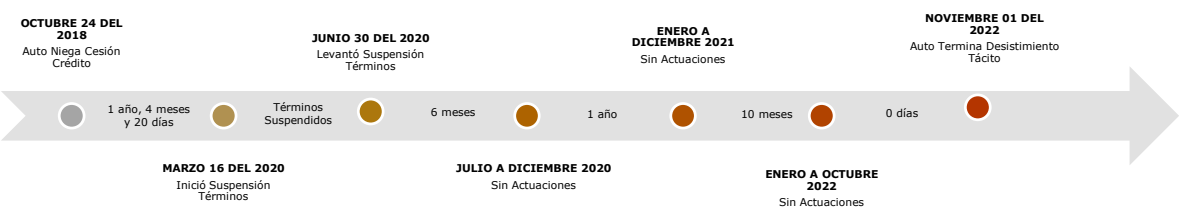
Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos»** necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser **apta y apropiada y para «impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».

Si se trata de un proceso coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, en el presente asunto, **NO** se llevaron a cabo actuaciones que **conduzcan a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos»** y, en consecuencia, permitan interrumpir el término de dos (2) años a que hace referencia la precitada norma. Lo anterior, pese a la existencia de medidas cautelares decretadas respecto al demandada LUZ AMPARO RIVERA BELTRAN.

En concordancia con lo anterior, procede el despacho a efectuar el conteo de términos dentro del presente asunto, a fin de corroborar el cumplimiento del referido precepto legal, así:



En ese orden de ideas, se tiene que, desde la última actuación hasta el auto objeto de recurso, transcurrió el lapso de **TRES (3) AÑOS, OCHO (8) MESES y VEINTE (20) DÍAS**, por lo que, **SÍ** se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 literal b) ibidem.

Por último, al ser procedente de conformidad con lo indicado en el Artículo 317 literal e) del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en el efecto **SUSPENSIVO** ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad contra el auto de fecha 01 de noviembre del 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 STC 11191-2020 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Diciembre 09 de 2020).

Para los efectos de la alzada, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad, según lo dispone el artículo 324 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el día 01 de noviembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en el efecto SUSPENSIVO ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito – Reparto- de esta ciudad contra el auto de fecha 01 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a2d5bf094f608cac8da1c4b439d2d77aadb45a447d23cc512f55a6815afc49**
Documento generado en 26/04/2023 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 23 008 2014– 00107- 01
DEMANDANTE: HELM BANK S.A.
DEMANDADO: LUZ AMPARO RIVERA BELTRAN
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Este despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por **HELM BANK S.A.** en contra de **LUZ AMPARO RIVERA BELTRAN** por desistimiento tácito por primera vez.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

J008-2014-00107.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 01/11/2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 27/04/2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 071), HOY (09) DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

RECURSO PROCESO EJECUTIVO DE HELM BANK S.A. HOY ITUA CONTRA LUZ AMPARO RIVERA BELTRAN RADICADO: 2021-107

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Vie 4/11/2022 2:32 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

NPMH

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

Señora:

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA
S.A. CONTRA LUZ AMPARO RIVERA BELTRAN**

RADICADO: 2014-0107-01

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso en referencia y de conformidad con el literal e, del artículo 317 del CGP, me permito manifestar al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha primero (01) de noviembre de 2022, notificado en estados el dos (2) del mismo mes y año por medio del cual, se resolvió **“Decretar la terminación por desistimiento tácito”** entre otras disposiciones, auto que no se encuentra ajustado a las actuaciones adelantadas en el proceso, ni a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, por lo tanto, me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:

El cuaderno principal del presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución (20-01-14), liquidación de costas procesales aprobada (07-06-18) Liquidación de crédito aprobada (18-07-17).

Frente al cuaderno de medidas, tenemos que estas se encuentran debidamente diligenciadas, sin ninguna efectividad; de acuerdo a lo observado dentro del expediente.

Es de resaltar al Despacho, que, de acuerdo a la investigación realizada por mi oficina, a la fecha no existen bienes a embargar respecto a la demandada **LUZ AMPARO RIVERA BELTRAN**, toda vez que la misma ha resultado negativa, conforme a la documentación que se allega con el presente escrito.

Así mismo, no se ha presentado liquidación del crédito adicional, por cuanto no existen presupuestos procesales configurados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, es decir no existen depósitos judiciales a favor de este proceso y no existen abonos realizados por la aquí demandada para reportar al Despacho.

Es de tener presente, que el objetivo principal del proceso ejecutivo es buscar el pago total de las obligaciones, debiendo sumarse a ello las costas procesales, y si quien ejecutó la obligación no cuenta con bienes embargados dentro del proceso, con los cuales pueda hacer efectivo el pago de las mismas, solo le queda a la parte demandante satisfacer las etapas procesales del cuaderno principal.

Note su señoría, que, con la presentación de la liquidación del crédito por la parte actora, se dio cumpliendo al último acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar, que todas las etapas procesales en la presente Litis, se encuentran agotadas, encontrándonos únicamente pendiente, que existan bienes en cabeza del deudor para poder alcanzar el pago de la obligación aquí ejecutada.

Fundamento mi inconformidad en lo siguiente:

Téngase en cuenta su Señoría, que no se trata de presentar memoriales por presentar y sin fundamento alguno solo para evitar el Desistimiento Tácito, lo cual genera un mayor costo para la administración de Justicia.

Es de tener en cuenta, que frente al Desistimiento Tácito el Tribunal Superior de Bucaramanga, se ha pronunciado, sentando precedente, puntualizando que los procesos que cuentan con todas las etapas procesales y que están a la espera de que existan bienes por embargar, no tienen lugar al decreto del desistimiento tácito, puesto que no se les puede exigir a las partes que presenten escritos desgastando el aparato judicial, con el único fin de evitar el desistimiento tácito:

- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de fecha 26 de octubre de 2016, M.P Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

“Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta corporación en varias providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquel, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha ocultado”, pedir al demandado que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizo el crédito y se continuo por el saldo insoluto de la obligación.” (Subrayas fuera del texto). Posición que de igual manera fue acogida por este despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

“Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este despacho el concluir que el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha “ocultado” los mismos.”

Por otra parte, es claro que la figura del Desistimiento Tácito conforme al artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2º, literales b y c, procede a petición de parte o de oficio cuando reúnan los requisitos para decretarlo, si cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

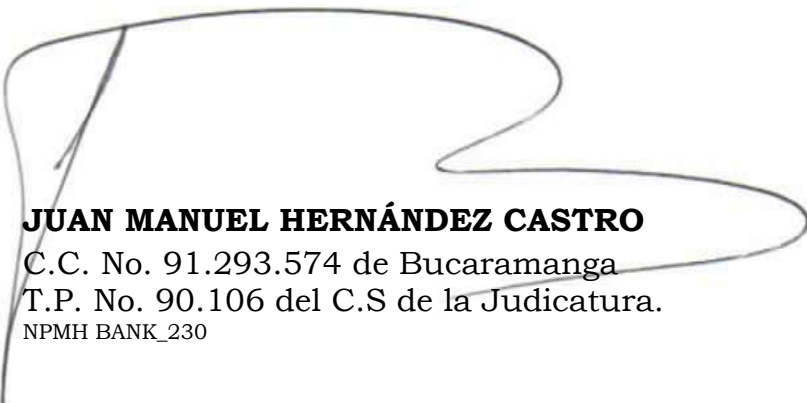
requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos años y cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en este artículo. No obstante, en el presente proceso, no es posible aplicar esta figura, pues su naturaleza es la de sancionar a la parte que inicia un proceso y luego lo abandona encontrándose pendiente cumplir con una carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso conforme al concepto de la Corte Constitucional, Sentencia C-868/10:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto. **Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza” (negrilla y subrayado propio).*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el concepto de la Corte Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bucaramanga, no es procedente terminar el presente asunto por la figura de desistimiento tácito, cuando solo se encuentra pendiente la existencia de bienes muebles o inmuebles de los demandados o cualquier otro bien que pueda ser objeto de medida cautelar.

Así las cosas, la no existencia de etapa procesal pendiente por superar o actuación que se requiera para el cumplimiento de una carga procesal, la inexistencia de bienes a embargar y la naturaleza sancionatoria de la figura del Desistimiento Tácito, solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto aquí recurrido.

De la señora Juez,



JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO

C.C. No. 91.293.574 de Bucaramanga
T.P. No. 90.106 del C.S de la Judicatura.
NPMH BANK_230

Recibo Número: **68669394**
CUS Seguimiento: **66013117**
Documento **CC-91293574**
Usuario Sistema: **JUAN MANUEL CASTRO**
Fecha **04/11/2022 11.36 AM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **221104971967511076**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 221104971967511076

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 63489132]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001.40.03.029.2018.00353.01
DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
DEMANDADOS: ALBERTO APARICIO PEREA
CUADERNO No. 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado del extremo demandante solicita dejar sin efecto el inciso segundo del numeral tercero de la providencia de fecha 12 de abril de 2023:

“Se **ADVIERTE** al **DEMANDANTE**; que por tratarse de un proceso mediante el cual se hace efectiva la garantía real gravada con PRENDA, la postura para la adjudicación del bien por cuenta del crédito y costas debe hacerse por el 100% del avalúo aprobado para dicho bien; lo anterior de conformidad con lo señalado en el **numeral 5 del Art. 468 del C.G.P.**, y en la **sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC2136-2019 Radicación N°. 23001-22-14-000-2018-00207-00 de fecha 25 de febrero de 2019 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.**”

Este Despacho NO ACCEDE a lo solicitado comoquiera que el extremo demandante pese, a perseguir el embargo de otros bienes de propiedad del extremo demandado, está haciendo valer la prenda que recae sobre el vehículo de placas IRN-710 cuyo propietario es el señor ALBERTO APARICIO PEREZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74baa78e12ff547f4921f6a912e541fe119b9fd06148f777272124c9e411ab20

Documento generado en 27/04/2023 11:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 066 del 02 de mayo de 2023.

PROCESO EJECUTIVO RAD. J29-2018-00353-01 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL 2023 NOTIFICADO EN ESTADOS EL DOS (02) DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO

Diana Patricia Delgado Pinzon <dianys627@hotmail.com>

Vie 5/05/2023 2:32 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: albertoaparicioperea1968@hotmail.com <albertoaparicioperea1968@hotmail.com>;luis emilio cordero salazar <inversiones_cordero@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

PROCESO EJECUTIVO RAD. J29-2018-00353-01 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
Demandado:	señor ALBERTO APARICIO PEREA
Radicado:	Número J29-2018-00353-01

Dentro del término de ejecutoria del auto calendado el día **veintiocho (28) de abril del 2023**, notificado en estados el día **dos (02) de mayo del corriente año**, según lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra la integralidad de la providencia con fundamento en las razones aquí expuestas.

Anexo documento en formato PDF.

Atentamente,

DIANA PATRICIA DELGADO PINZÓN

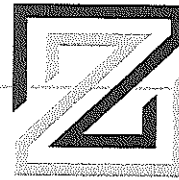
ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

MAGISTER EN DERECHO PROCESAL

CELULAR: 315-3818832



**Hernández
& Delgado**
Abogados Asociados

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga

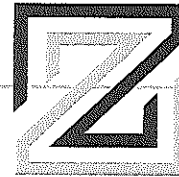
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: señor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**
Demandado: señor **ALBERTO APARICIO PEREA**
Radicado: Número **J29-2018-00353-01**

Dentro del término de ejecutoria del auto calendado el día **veintiocho (28) de abril del 2023**, notificado en estados el día **dos (02) de mayo del corriente año**, según lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra la integralidad de la providencia con fundamento en las siguientes:

RAZONES

1. En el mentado auto se dispone "...se **ADVIERTE** al **DEMANDANTE**; que por tratarse de un proceso mediante el cual se hace efectiva la garantía real gravada con **PRENDA**, la postura para la adjudicación del bien por cuenta del crédito y costas debe hacerse por el **100%** del avalúo aprobado para dicho bien... Este despacho **NO ACCEDE** a lo solicitado comoquiera que el extremo demandante pese, a perseguir el embargo de otros bienes de propiedad del extremo demandado, está haciendo valer la prenda que recae sobre el vehículo de placas **IRN-710** cuyo propietario es el señor **ALBERTO APARICIO PEREZ (SIC)**..."

2. Al amparo de lo previsto en el numeral quinto del artículo 468 del Código General del Proceso y de la sentencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia **STC2136** del 2019 Radicación **23001-22-14-000-2018-00207-00 del veinticinco (25) de febrero del 2019 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco**, se



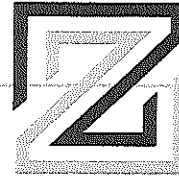
**Hernández
& Delgado**
Abogados Asociados

realiza una errónea interpretación de la jurisprudencia por el despacho y de la norma del estatuto procesal civil en razón que no se analizó la voluntad del aquí demandante señor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR** al momento de ejercer su acción cambiaria materializada en el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor **ALBERTO APARICIO PEREA** proferido por el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, indicando de forma **CLARA** que se trata de una **“DEMANDA EJECUTIVA CON CUMULACION (SIC) DE PRETENSIONES DE MENOR CUANTÍA”** ratificado mediante proveído que ordenó seguir adelante la ejecución del día ***veinticinco (25) de julio del 2018*** el cual dispuso “...que se halla culminada en la única instancia del proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES REAL Y PERSONAL** radicado al número 2018-000353...”

3. En la jurisprudencia de la Honorable **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia STC2136-2019. Radicación No. 23001-22-14000-2018-00207-01 del 25 de Febrero del año 2019 Magistrada Ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco**, se trató de un proceso “***ejecutivo hipotecario que adelantó contra María Camila Madrid Fernández***” y por lo tanto, es diferente al asunto tratado en el proceso de la referencia pero se destaca que en dicha providencia se hizo el análisis de las tres (3) formas con las que cuenta el acreedor de presentar su demanda ejecutiva y por consiguiente, dependiendo de la opción o forma escogida tendrá repercusión al momento de ofertar en la subasta por cuenta de su crédito.

RAZONES JURIDICAS POR LAS CUALES NO ES APLICABLE AL PRESENTE PROCESO EL ARTÍCULO 468 DEL C.G.P. QUE FUE ANALIZADO EN LA SENTENCIA STC2136-2019. RADICACIÓN NO. 23001-22-14000-2018-00207-01 DEL 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2019 MAGISTRADA PONENTE LA DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO. PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL.

- I. El asunto analizado en la sentencia aludida es muy diferente al tema propuesto en el ejecutivo de la referencia por cuanto tal como se observa en



el numeral 3.1 ¹de las “**CONSIDERACIONES**”, el mandamiento de pago librado el **diecinueve (19) de abril del 2016** se precisó que “reúne los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso”, y en consecuencia ordenó **EXCLUSIVAMENTE** el embargo del inmueble gravado con garantía hipotecaria;

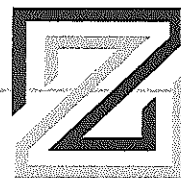
- II. Por lo anterior se infiere que el ejecutante lo que instauró fue un proceso ejecutivo con el que buscaba “**el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, ...**”²
- III. Situación fáctica y jurídica de la sentencia referida es distinta a la que acontece en el proceso ejecutivo de la referencia; pues mi mandante al momento de presentar la demanda ejecutiva lo que pretende es el pago de una obligación persiguiendo el patrimonio de los deudores conforme lo dispone el artículo 2488³ del Código Civil.
- IV. Lo esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil precisó los interrogantes que tiene para resolver el Juez Constitucional y que determinó así:

“(i) establecer si los acreedores hipotecarios cuando pretenden el pago de la obligación con el sólo producto de los bienes gravados, autorizado en el artículo 468 del Código General del Proceso, pueden hacer postura por cuenta de su crédito por el precio que sirve de base a la licitación o deben hacerlo por el precio del bien (100%); (subrayado no es del texto)

¹ “3.1.- Demanda incoada por el aquí accionante en contra de María Camila Madrid Fernández, en la que pretendió “la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y determinado en los hechos de esta demanda a fin de que con el producto de la venta en pública subasta y con la prelación legal, se pague a mi representada las citadas obligaciones.” (fs. 15-19, C.I). Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Sentencia STC 2136- 2019 del 25 de Febrero del 2019, Pág. 9.

² Artículo 468 del Código General del Proceso

³ Derecho de prenda general. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargados designados en el artículo 1677.



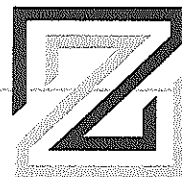
Si exigir la postura al acreedor hipotecario por el precio del bien trasgrede el derecho a la igualdad; y

“(iii) si en los eventos en que se presenten irregularidades en las posturas puede el juez declararlas después de la adjudicación y aprobación del remate.”⁴

- V. Mi mandante el señor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR** que mediante el proceso ejecutivo de la referencia ejerció la acción real y la acción personal de manera conjunta para que se le satisfaga su obligación, tal como lo dispone el artículo 422 y subsiguientes de Código General del Proceso;
- VI. El Código General del Proceso previó tres (3) formas de que el acreedor instaure su demanda ejecutiva y por lo tanto estas influyen al momento de ofertar para el remate:
- a. Cuando el acreedor persiga el bien hipotecado o gravado con prenda y además otros bienes del deudor seguirá el procedimiento establecido en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso;

REMATE: En este trámite se aplica la regla general dispone que la subasta pública para el pago de las obligaciones debe cumplir los requisitos del artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso, entre los cuales “resulta relevante para el caso sometido a su estudio que en ningún caso el precio base para la liquidación podrá ser inferior al **setenta por ciento (70%) del avalúo** dado a los bienes objeto de remate, pudiendo hacer postura sin limitación alguna cualquiera de los acreedores acumulados o terceros interesados, de suerte que se le adjudicará a aquél que haga la mejor oferta, con el solo compromiso de que si “el rematante fuere acreedor de mejor de derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los demás acreedores, a

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Sentencia STC 2136-2019 del 25 de Febrero del 2019.



menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos”⁵
(negrita y subrayado no son del texto original);

Reitero mi mandante se encuentra inmerso en este procedimiento por tanto, no le es aplicable que deba consignar u ofertar sobre el ***cien por ciento (100%)*** del valor del bien mueble gravado con prenda objeto del remate.

- b. Cuando el acreedor solicita la “**adjudicación o realización especial de la garantía real**” se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 467 *ibidem*, pues ésta norma faculta al acreedor a petitionar desde principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado para el pago de su obligación no satisfecha por el deudor

REMATE: En este caso que el acreedor pide la adjudicación del bien hipotecado o prendado para con ello obtener el pago total o parcial de su acreencia; el legislador previó una diferencia a la regla general, es decir. el bien se adjudicará por un valor equivalente al ***noventa por ciento (90%)*** del avalúo”⁶, que no es el caso de mi mandante;

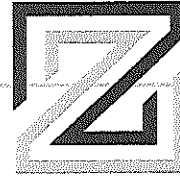
- c. Cuando el acreedor pida o persiga el pago de su obligación **exclusivamente** con el producto del bien gravado con hipoteca o prenda, se debe acudir al procedimiento del artículo 468 del Código General del Proceso.

REMATE: En este caso convergen “las reglas generales” del remate de bienes y otras especiales que están contempladas en el numeral 5 del artículo 468 del Código General del Proceso, así:

“5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Sentencia STC 2136-2019 del 25 de Febrero del 2019

⁶ Numeral cuarto del artículo 467 del Código General del Proceso



es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios”

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

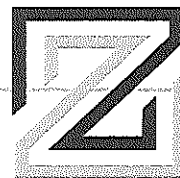
Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.”⁷

Reitero que esto no aplica a mi poderdante porque su voluntad nunca ha sido que se le pague la obligación dineraria exclusivamente con el producto del bien gravado con prenda.

- VII. El Código General del Proceso, Ley 1564 del año 2012, estableció unos **“porcentajes diferenciales”** entre los valores por lo que el acreedor con garantía real pueda optar y pedir la adjudicación del bien gravado, esto depende de la misma voluntad del acreedor al momento de acudir a la administración de justicia y presentar su pretensión ejecutiva para que se le satisfaga su obligación dineraria insatisfecha por parte del deudor moroso, contando con tres (3) formas de promover la ejecución, así:

⁷ Numeral quinto artículo 468 del Código General del Proceso

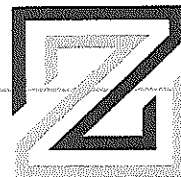


**Hernández
& Delgado**
Abogados Asociados

- 1.- una “abierta” regulada en artículo 422 y subsiguientes Código General del Proceso, a la cual pueden comparecer todos los demás acreedores que tengan créditos en contra del deudor.
- 2.- Hacer efectiva la realización de la garantía ésta regulada por el artículo 467 del Código General del Proceso; y
- 3.- Una “restringida” debido a que solo podrán acumularse quienes tengan créditos con garantía real en caso de que los haya y estos estarán supeditados al grado de preferencia: aunado a ello el acreedor persigue el pago de su obligación dineraria “**exclusivamente**” con el producto del bien gravado con prenda o hipoteca; esta ejecución está regulada en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y con las pruebas que reposan en el expediente del presente proceso ejecutivo está plenamente demostrado sin lugar a duda cual ha sido la voluntad de mi mandante señor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR** y la de ejercitar un proceso ejecutivo en el que persigue el bien gravado con prenda o hipoteca y además todos los demás bienes del deudor a la luz del art. 422 y siguientes del C.G.P. y por lo mismo, no es plausible que su despacho pretende interpretar de manera errada la jurisprudencia citada y desconozca las normas que regulan el proceso ejecutivo impetrado y admitido en favor de mi poderdante, entonces no es posible que se le aplique las reglas especiales de los remates previstos en el numeral 5 del artículo 468 del Código General del Proceso y por lo que las normas que le aplican son las artículo 448 del Código General del Proceso, es decir, la base de la licitación es por el **setenta por ciento (70%)** del avalúo del bien mueble a rematar y no por el **cien por ciento (100%)** del avalúo del bien.

VIII. Caso análogo cursó en su despacho en el proceso ejecutivo adelantado por mi mandante el señor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR** contra los demandados **ANTONIO MARÍA NIÑO Y OTROS** bajo la radicación **68001.4003.018.2015.00258.01** misma circunstancia respecto de la postura



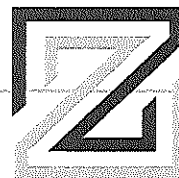
**Hernández
& Delgado**
Abogados Asociados

para el remate para lo cual el despacho mediante proveído calendado del día **agosto veintiuno (21) del 2019** dispone:

*“...Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (folio 86-90), como quiera que dentro de las plenarias el **acreedor no se persigue el pago exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca**; este Despacho con fundamento en el artículo 448 del C. G. P. accede a la petición y como consecuencia de ello, dispone: fijar fecha para diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-41232** predio urbano, ubicado en la Carrera 3 Occidente No. 48-04 del Municipio de Bucaramanga, por considerarse que el avalúo idóneo para determinar el precio real es el pericial, se tendrá en cuenta el mismo; en la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$159.372.500) (fol. 263 C-2).*

Admitir como postura la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor de conformidad con el art 451 y 452 del C.G.P. éste deberá consignar previamente el 40% del mismo avalúo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, quien podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la apertura a la diligencia, la licitación se cerrará después de transcurrida una hora. La parte actora deberá allegar certificado de tradición expedido dentro de un mes anterior a la fecha fijada para la respectiva subasta...” (negrita y subrayado no son del original)

Por lo que no se entiende las razones por las que hoy su señoría cambia de posición si la sentencia, las normas procesales y los hechos del proceso de la referencia son iguales al proceso antes citado. Si bien es cierto, los jueces de la republica pueden cambiar su tesis o posición esta debe ser debidamente motiva lo que no acontece en el presente caso con lo que se están quebrantando derechos fundamentales del ejecutante como lo son el



**Hernández
& Delgado**
Abogados Asociados

debido proceso, seguridad jurídica, derecho de defensa, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN

Solicito a su señoría se **REVOQUE INTEGRAMENTE** el proveído atacado de fecha ***veintiocho (28) de abril del 2023*** notificado en estados el día ***dos (02) de mayo del corriente año*** por las razones aquí debidamente expuestas y fundamentadas y en su lugar se tenga que en caso de mi mandante pretenda ofertar o participar en el remate del bien gravado con prenda debe empezar a oferta por el 70% y no por el 100% como erradamente lo ha dispuesto su despacho.

DERECHO

Artículos 318, 319, 320, 321, 448 y demás concordantes del Código General del Proceso.

Dejo interpuesto, debidamente sustentado el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha ***veintiocho (28) de abril del 2023*** notificado en estados el día ***dos (02) de mayo del corriente año***.

Adjunto copia de las piezas procesales dentro del proceso ***68001.4003.018.2015.00258.01.***

Atentamente,

DIANA PATRICIA DELGADO PINZON
C.C. 37.550.109 de Girón (S)
TP. 216.153 del C.S. de la J.

2

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA

Despacho
03 JUL 2019
786
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
Demandados: señores ANTONIO MARIA NIÑO Y OTROS
Radicación: No. 2015-00258-01

5419

Para el día ocho (8) de Julio del corriente año a las 10:00 am su despacho había programado la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado señor ANTONIO MARIA NIÑO, diligencia que fue suspendida por su señoría argumentando ***que en los procesos ejecutivos que el acreedor hipotecario pretenda el remate por cuenta de su crédito éste debe hacer postura por el 100% del avalúo del bien inmueble*** y no por el 70% del citado avalúo como lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso, decisión que argumentó y motivó con fundamento en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC2136-2019, Radicación No. 23001-22-14000-2018-00207-01 del 25 de Febrero del año 2019 Magistrada Ponente la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

En concordancia de lo anterior y de lo decidido por su despacho me permito peticionar lo siguiente:

1. Se fije nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-41232 ubicado en

la Carrera 3 OCCIDENTE No. 48 -04 del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga.

2. Que el señalamiento de la fecha para el remate debe estar ajustada a lo ordenado en los artículos 448, 451 y 452 del Código General del Proceso, independientemente si el que pretende ofertar es el acreedor que tiene a su favor la garantía real (hipoteca).
3. Ordenar que para el presente proceso ejecutivo no le es aplicable la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia STC2136-2019, Radicación No. 23001-22-14000-2018-00207-01 del 25 de Febrero del año 2019 Magistrada Ponente la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, debido a que el tema tratado en la aludida decisión judicial es muy diferente al tratado dentro del presente trámite ejecutivo, tal como se demostrará y probará a continuación.

RAZONES JURIDICAS POR LAS CUALES NO ES APLICABLE LA SENTENCIA STC2136-2019, RADICACIÓN NO. 23001-22-14000-2018-00207-01 DEL 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2019 MAGISTRADA PONENTE LA DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, AL PRESENTE PROCESO.

- I. La demanda ejecutiva contra los señores ANTONIO MARIA NIÑO Y OTROS se radicó el día 12 de Agosto del año 2018 y fue repartida al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga.

- II. Para el momento de radicación de la presente demanda ejecutiva estaba vigente el Código de Procedimiento Civil y no el Código General del Proceso.
- III. En el escrito de la demanda se invocó una DEMANDA EJECUTIVA MIXTA DE MENOR CUANTÍA.
- IV. Por auto del diecinueve (19) de Agosto del año 2015 se ordenó: "LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR ... presenta demanda ejecutiva con acción mixta de menor cuantía en contra de **ANTONIO MARIA NIÑO, JUAN ANTONIO NIÑO AGUDELO y ALBA MARINA ORTEGA ROZO...**".
- V. Se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble 300-41232 gravado con hipoteca a favor de mi mandante, embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario de los demandados señores **ANTONIO MARIA NIÑO, JUAN ANTONIO NIÑO ARGUELLO y ALBA MARINA ORTEGA ROZO.**
- VI. Mediante auto del cinco (5) de Noviembre del año 2015 se ordenó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y se envió el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION SENTENCIAS – REPARTO.
- VII. En consecuencia, el mentado proceso fue repartido a su despacho quien viene conociendo dicho trámite.
- VIII. El Código General del Proceso entró a regir en el Distrito Judicial de Bucaramanga el primero (01) de Enero del año 2016.
- IX. Su señoría el día ocho (8) de Julio del corriente año una vez iniciada la audiencia de remate del bien inmueble 300-41232 suspendió la misma con

el argumento de que como el acreedor hipotecario pretendía ofertar por cuenta de su propio crédito debía ofertar o hacer postura por el cien por ciento (100%) del avalúo del citado bien inmueble como lo establece el artículo 468 del Código General del Proceso y no como lo dispone el artículo 448 ibídem.

Decisión que tomo con fundamento en la sentencia **STC2136-2019 RAD: 23001-22-14-000-2018-00207-01 del 25 de Febrero del año 2019, Magistrada Ponente: DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.**

- X. El caso concreto analizado en la sentencia antes citada es muy diferente al proceso ejecutivo de la referencia por cuanto tal como se observa en el numeral 3.1¹ de las "**CONSIDERACIONES**", además porque en caso analizado por la Corte en el mandamiento de pago librado el 19 de abril del 2016 se indicó que "*reúne los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso*", y en consecuencia ordenó el embargo del inmueble gravado con garantía hipotecaria.

Por lo anterior se infiere que el ejecutante lo que instauró fue un proceso ejecutivo con el que buscaba "*el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda,...*"² (Negrillas y subrayado no son del texto)

¹ "3.1.- Demanda incoada por el aquí accionante en contra de María Camila Madrid Fernández, en la que pretendió "*la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y determinado en los hechos de esta demanda a fin de que con el producto de la venta en pública subasta y con la prelación legal, se pague a mi representada las citadas obligaciones*." (fls. 15-19, C.1). Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Sentencia STC 2136-2019 del 25 de Febrero del 2019, Pág. 9.

² Artículo 468 del C.G.P.

XI. Situación fáctica y jurídica que es bien distinta a la que acontece en el proceso ejecutivo de la referencia, pues mi mandante al momento de presentar el ejecutivo lo que pretende es el pago de una obligación en dinero persiguiendo el patrimonio de los deudores tal como lo dispone el artículo 2488³ del Código Civil.

XII. Es de vital importancia tener en cuenta lo esbozado por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil al momento de establecer cuáles eran los interrogantes que debía resolver el juez constitucional y que determinó en tres (3), así:

“(i) establecer si los acreedores hipotecarios cuando pretenden el pago de la obligación con el sólo producto de los bienes gravados, autorizado en el artículo 468 del Código General del Proceso, pueden hacer postura por cuenta de su crédito por el precio que sirve de base a la licitación o deben hacerlo por el precio del bien (100%);

si exigir la postura al acreedor hipotecario por el precio del bien trasgrede el derecho a la igualdad; y

“(iii.) si en los eventos en que se presenten irregularidades en las posturas puede el juez declararlas después de la adjudicación y aprobación del remate.”⁴

XIII. La Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil al analizar el primer interrogante que es menester tener en cuenta lo previsto en el artículo 2452 del Código Civil que consiste en que la hipoteca da al acreedor hipotecario el

³ Derecho de prenda general. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Sentencia STC 2136-2019 del 25 de Febrero del 2019, Pág. 15.

derecho de perseguir el bien inmueble hipotecado, por lo que podrá ejercer acciones judiciales para hacer efectiva dicha garantía con la prelación que le confieren las normas sustanciales, sin que con ello se menoscabe su acción personal contra el deudor, es decir, no perjudica el derecho a perseguir los demás bienes del deudor que no estén gravados con hipoteca, pudiendo así ejercer la acción real (hipotecaria) como la acción personal de manera simultánea.

En este supuesto procesal se encuentra inmerso mi mandante señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR que mediante el proceso ejecutivo de la referencia ejercitó la acción real y la acción personal de manera conjunta para que se le satisfaga su obligación, tal como lo establece el 422 y s.s. de Código General del Proceso.

XIV. El Código General del Proceso previó tres (3) formas de que el acreedor instaure su demanda ejecutiva y con ello tres (3) formas de ofertar para el remate:

- i. Cuando el acreedor persiga el bien hipotecado o gravado con prenda y además pretenda perseguir otros bienes del deudor seguirá el procedimiento establecido en el artículo 422 y s.s del C.G.P.;

REMATE: En este trámite se aplica la regla general que refiere a que la subasta para el pago de las obligaciones debe cumplir los requisitos determinados en el artículo 448 y siguientes del C.G.P., entre los cuales "resulta relevante para el caso sometido a su estudio que en ningún caso el precio base para la liquidación podrá ser inferior al **70% del avalúo** dado a los bienes objeto de remate, pudiendo hacer postura sin limitación

alguna cualquiera de los acreedores acumulados o terceros interesados, de suerte que se le adjudicará a aquél que haga la mejor oferta, con el solo compromiso de que si *"el rematante fuere acreedor de mejor de derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los demás acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos"* (negrillas ajenas a texto)."

Reitero mi mandante señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR se encuentra inmerso en este procedimiento por tanto ***no le es aplicable que deba consignar u ofertar sobre el 100% del valor del bien inmueble objeto del remate.***

- ii. Cuando el acreedor solicita la *"adjudicación o realización especial de la garantía real"* se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 467 ibídem, pues esta norma faculta al acreedor a petitionar desde principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado para el pago de su obligación no satisfecha por el deudor.

REMATE: En este caso que el acreedor pida la adjudicación del bien hipotecado o prendado para con ello obtener el pago total o parcial de su acreencia el legislador previó una diferencia a la regla general, es decir, el bien se adjudicará por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo"⁵.

⁵ Numeral cuarto (4) del artículo 467 del Código General del Proceso.

iii. O cuando el acreedor pida o persiga el pago de su obligación **exclusivamente** con el producto del bien gravado con hipoteca o prenda, se debe acudir al procedimiento del artículo 468 del C.G.P.

REMATE: En este caso convergen "las reglas generales"⁶ del remate de bienes y otras especiales que están contempladas en el numeral 5 del artículo 468 del Código General del Proceso, así:

"5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

⁶ Artículo 448 del C.G.P.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación."

CONCLUSIONES FINALES:

El Código General del Proceso, Ley 1564 del año 2012, estableció unos "porcentajes diferenciales" entre los valores por lo que el acreedor hipotecario pueda optar y pedir la adjudicación del bien gravado, esto depende de la misma voluntad del acreedor hipotecario al momento de acudir a la administración de justicia y presentar su pretensión ejecutiva para que se le satisfaga su obligación dineraria insatisfecha por parte del deudor renuente a su pago, ya que el acreedor hipotecario cuenta con tres (3) formas de promover la ejecución, así:

1.- una "abierta" regulada arts. 422 y s.s C.G.P., a la cual pueden comparecer todos los demás acreedores que tengan créditos en contra del deudor.

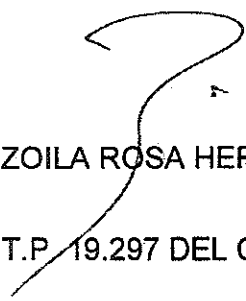
2. Pedir hacer efectiva la realización de la garantía, que depende de la postura que asuma el ejecutado, esta se encuentra regulada por el art. 467 del C.G.P.; y la

3. Una "restringida" debido a que solo podrán acumularse quienes tengan créditos con garantía real en caso de que los haya y estos estarán supeditados al grado de preferencia; aunado a ello el acreedor persigue el pago de su obligación dineraria "exclusivamente" con el producto del bien gravado con prenda o hipoteca; esta ejecución está regulada en el artículo 468 del C.G.P.

Por lo antes expuesto queda demostrado y desvirtuado que a mi mandante señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR se le aplique las reglas especiales de los remates contenidas en el numeral 5 del artículo 468 del C.G.P. y por ende queda claro y sin lugar a duda que le es aplicable las reglas generales del remate establecidas en el numeral 448 del Código General del Proceso, es decir, la base de la licitación será por el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar y no por el valor del bien inmueble o sea sobre el 100% del avalúo del bien.

Pues mi mandante en virtud de la autonomía de la voluntad optó por ejercer una ejecución "abierta" según el C.G.P. y una ejecución mixta en vigencia del C.P.C., por lo que no le es aplicable la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil citada dentro del presente escrito.

Atentamente;



ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL

T.P. 19.297 DEL C.S.J.



29/

RADICADO No. 68001 40 03 018 2015 - 00258- 01

PROCESO: Ejecutivo Mixto C-2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, agosto 21 de 2019.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintiuno de dos mil diecinueve.

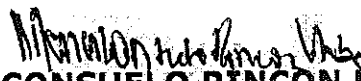
Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (folio 86-90), como quiera que dentro de las plenarias el acreedor no se persigue el pago exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca; este Despacho con fundamento en el artículo 448 del C. G. P. accede a la petición y como consecuencia de ello, dispone: fijar fecha para diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-41232** predio urbano, ubicado en la Carrera 3 Occidente No. 48-04 del Municipio de Bucaramanga, por considerarse que el avalúo idóneo para determinar el precio real es el pericial, se tendrá en cuenta el mismo; en la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$159.372.500) (fol. 263 C-2).

Señalar la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), para llevar a cabo la Subasta la licitación a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora.

Admitir como postura la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor de conformidad con el art 451 y 452 del C.G.P. éste deberá consignar previamente el 40% del mismo avalúo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, quien podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la apertura a la diligencia, la licitación se cerrará después de transcurrida una hora. La parte actora deberá allegar certificado de tradición expedido dentro de un mes anterior a la fecha fijada para la respectiva subasta.

Elaborar el aviso correspondiente en la forma indicada en el Art. 450 del C.G.P., adjuntando copia de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho su publicación.

NOTIFÍQUESE,


MARIA CONSUELO RINCON URIBE
JUEZ

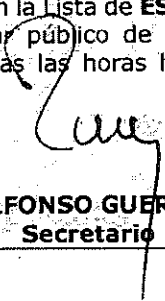


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
J02ccmbuc@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No # 35-30 Teléfono 6577707

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 148** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **22 de agosto de 2019**


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



ACTA DILIGENCIA DE REMATE

Radicado	68-001-40-03-018- 2015-00258 -01
Fecha	Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Hora	Diez de la Mañana (10:00 A.M.)
Clase de proceso	EJECUTIVO MIXTO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Demandante	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
Identificación	C.C. No. 497.105
Apoderado demandante	ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL
Identificación	C.C. No. 41.314.755
T.P.	No. 19.297 del C.S.J
Demandados	ANTONIO MARIA NIÑO C.C. 2.028.743 JUAN ANTONIO NIÑO ARGUELLO, C.C. 91.288.320 ALBA MARINA ORTEGA ROZO C.C. 63.363.027
BIEN A REMATAR	BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 300-41232 , DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, UBICADO EN LA CARRERA 3 OCCIDENTE NO. 48-04 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, DE PROPIEDAD DE LA PARTE DEMANDADA ANTONIO MARIA NIÑO, SIENDO UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA EN EL EDIFICADA, MIDE 8 METROS DE FRENTE POR 28 METROS DE FONDO, Y SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL ORIENTE, CON LA CARRERA 3.OCC; POR EL NORTE, CON PROPIEDADES DE SUSANA ANAYA VIUDA DE ANAYA; POR EL OCCIDENTE, CON LA PROPIEDAD DE MIGUEL E. FLÓREZ FONSECA PROMETIDO EN VENTA A RODRIGO PINTO Y POR EL SUR, CON PROPIEDADES QUE SON O FUERON DE MIGUEL FLÓREZ FONSECA.- SE DISTINGUE EN EL CATASTRO COMO PREDIO NÚMERO 68001010502080015000.
Base de Licitación (70%)	CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$111.560.750) 40% = \$63.749.000
Depósito para postura (40%)	SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 63.749.000=)



Procedencia del dominio del ejecutado	Modo de adquisición, compraventa de RAMIRO RUIZ DUARTE a ANTONIO MARIA NIÑO	
OBSERVACIONES		
Diligencia se inicia 10:04 am. Una vez examinado el cumplimiento de los requisitos de ley; constatado ello, por secretaría así: FORMALIDADES DE LA SUBASTA: Su publicación se hizo en el PERIODICO VANGUARDIA LIBERAL el día domingo 27 de junio del 2021, una hoja del periódico y constancia de publicación certificada expedida por la supervisora Oficina Servicio al cliente Centro, el 27 de junio de 2021 se hallan incorporados al expediente digital. Al igual que el certificado de tradición expedido dentro de un mes de anterioridad a la fecha de la subasta. Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, siendo las 11:04 de la mañana, se procede a continuar con la audiencia de remate, en consecuencia, el profesional universitario Grado 12 con funciones de secretaria, manifiesta a la señora Juez y demás asistentes sobre la presentación de un (1) sobre cerrado, recibido el día 13 de julio de 2021, a las 10:32:30 a.m. Seguidamente el profesional universitario G12 procedió a dar apertura al sobre, por orden de la señora Juez, encontrando que:		
POSTOR	VALOR CONSIGNACION	OFERTA
LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	POR CUENTA DEL CREDITO	\$111.560.750
Acto seguido la suscrita JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, anuncia a los asistentes a la diligencia que: al existir una sola postura que cumple con los requisitos establecidos por la ley, correspondiente a la presentada por LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, identificado con C.C. 497.105 de Villavicencio, a través de su apoderada judicial Dra. DIANA PATRICIA DELGADO PINZON, POR CUENTA DEL CREDITO y hasta la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$111.560.750.00), persona natural a quien se le adjudicará el 100% del bien -inmueble- objeto del remate, como quiera que no existe ninguna irregularidad constitutiva de nulidad y que los interesados tampoco alegaron alguna que pueda afectar la invalidez de este remate, además de no existir postura diferente a la antes señalada. Conforme lo anterior, procede la señora JUEZ a ADJUDICAR al señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR identificado con C.C. 497.105 de		



Villavicencio, POR CUENTA DEL CREDITO y hasta la suma de **CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$111.560.750.00)**, el **100%** BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA **NO. 300-41232**, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, UBICADO EN LA CARRERA 3 OCCIDENTE NO. 48-04 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, DE PROPIEDAD DE LA PARTE DEMANDADA ANTONIO MARIA NIÑO, SIENDO UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA EN EL EDIFICADA, MIDE 8 METROS DE FRENTE POR 28 METROS DE FONDO, Y SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL ORIENTE, CON LA CARRERA 3.OCC; POR EL NORTE, CON PROPIEDADES DE SUSANA ANAYA VIUDA DE ANAYA; POR EL OCCIDENTE, CON LA PROPIEDAD DE MIGUEL E. FLÓREZ FONSECA PROMETIDO EN VENTA A RODRIGO PINTO Y POR EL SUR, CON PROPIEDADES QUE SON O FUERON DE MIGUEL FLÓREZ FONSECA.- SE DISTINGUE EN EL CATASTRO COMO PREDIO NÚMERO 68001010502080015000.

Seguidamente se ADVIRTIÓ a la rematante -Ejecutante- que deberá consignar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al de esta diligencia, el 1% de Retención en la Fuente, el 5% a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Finalmente, y en caso que llegaren más depósitos, se ORDENÓ su DEVOLUCIÓN a los postores y/o terceros vencidos sin necesidad de auto que así lo ordene. La decisión aquí tomada queda NOTIFICADA en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada siendo las 11:31 a.m.

DECISION

PRIMERO. ADJUDICAR al señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, identificado con C.C. 497.105 de Villavicencio, POR CUENTA DEL CREDITO y hasta la suma de **CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$111.560.750.00)**, el **100%** BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA **NO. 300-41232**, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, UBICADO EN LA CARRERA 3 OCCIDENTE NO. 48-04 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, DE PROPIEDAD DE LA PARTE DEMANDADA ANTONIO MARIA NIÑO, SIENDO UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA EN EL EDIFICADA, MIDE 8 METROS DE FRENTE POR 28 METROS DE FONDO, Y SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL ORIENTE, CON LA CARRERA 3.OCC; POR EL NORTE, CON PROPIEDADES DE SUSANA ANAYA VIUDA DE ANAYA; POR EL OCCIDENTE, CON LA PROPIEDAD DE MIGUEL E. FLÓREZ FONSECA PROMETIDO EN VENTA A RODRIGO PINTO Y POR EL SUR, CON PROPIEDADES QUE SON O FUERON DE MIGUEL FLÓREZ FONSECA.- SE DISTINGUE EN EL CATASTRO COMO PREDIO NÚMERO 68001010502080015000.



SEGUNDO.- Devolver los títulos judiciales consignados que llegaren con posterioridad.

TERCERO: Las partes quedan notificadas por estrados y se remite copia de esta acta a la parte demandante.

HORA FINALIZACION	11:31 de la mañana.
JUEZ	 NUBIA STELLA AREVALO GALVAN

J029-2018-00353.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DIEZ (10) DE MAYO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 071), HOY NUEVE (09) DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

RADICO MEMORIAL BAGUER SAS RAD.2021-48

profesionaljuridico3@bagner.com.co <profesionaljuridico3@bagner.com.co>

Mar 11/01/2022 8:48 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Por medio del presente me permito adjuntar el respectivo MEMORIAL, para su trámite correspondiente,

Quedo atenta a cualquier requerimiento

Cordial saludo,

ESTEFANY TORRES
Apoderada BAGUER SAS
CC 1098737840
TP 302.207

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: YENNIFER MARCELA HERNANDEZ LOPEZ
RADICADO: 2021-048

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1098737840 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional N.º 302207del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad comercial denominada BAGUER S.A.S, identificada con NIT. 804.006.601-0, parte demandante dentro del asunto de la referencia

Por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito para su debido tramite

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	No. DIAS	INTERE S ANUAL EFECTI VA	INTER ES MORA ANUA L	INTERE S ANUAL NOMIN AL	INTERE S MENSU AL	TOTAL	INT. ACUMULA DO
\$ 1,583,104	3-Jan-20	30-Jan-20	28	18.77%	28.16 %	25.07%	2.09%	\$ 30,881	\$ 30,881
\$ 1,583,104	1-Feb-20	29-Feb-20	29	19.06%	28.59 %	25.41%	2.12%	\$ 32,443	\$ 63,324
\$ 1,583,104	1-Mar-20	30-Mar-20	30	18.95%	28.43 %	25.28%	2.11%	\$ 33,403	\$ 96,727
\$ 1,583,104	1-Apr-20	30-Apr-20	30	18.69%	28.04 %	24.97%	2.08%	\$ 32,929	\$ 129,656
\$ 1,583,104	1-May-20	30-May-20	30	18.19%	27.29 %	24.37%	2.03%	\$ 32,137	\$ 161,793
\$ 1,583,104	1-Jun-20	30-Jun-20	30	18.12%	27.18 %	24.29%	2.02%	\$ 31,979	\$ 193,772
\$ 1,583,104	1-Jul-20	30-Jul-20	30	18.12%	27.18 %	24.29%	2.02%	\$ 31,979	\$ 225,751
\$ 1,583,104	1-Aug-20	30-Aug-20	30	18.29%	27.44 %	24.49%	2.04%	\$ 32,295	\$ 258,046
\$ 1,583,104	1-Sep-20	30-Sep-20	30	18.29%	27.44 %	24.49%	2.04%	\$ 32,295	\$ 290,341
\$ 1,583,104	1-Oct-20	30-Oct-20	30	18.06%	27.09 %	24.21%	2.02%	\$ 31,979	\$ 322,320
\$ 1,583,104	1-Nov-20	30-Nov-20	30	17.84%	26.76 %	23.95%	2.00%	\$ 31,662	\$ 353,982
\$ 1,583,104	1-Dec-20	30-Dec-20	30	17.46%	26.19 %	23.49%	1.96%	\$ 31,029	\$ 385,011
\$ 1,583,104	1-Jan-21	30-Jan-21	30	17.32%	25.98 %	23.32%	1.94%	\$ 30,712	\$ 415,723
\$ 1,583,104	1-Feb-21	28-Feb-21	28	17.54%	26.31 %	23.59%	1.97%	\$ 29,108	\$ 444,831
\$ 1,583,104	1-Mar-21	30-Mar-21	30	17.41%	26.12 %	23.43%	1.95%	\$ 30,871	\$ 475,702
\$ 1,583,104	1-Apr-21	30-Apr-21	30	17.31%	25.97 %	23.31%	1.94%	\$ 30,712	\$ 506,414
\$ 1,583,104	1-May-21	30-May-21	30	17.22%	25.83 %	23.20%	1.93%	\$ 30,554	\$ 536,968
\$ 1,583,104	1-Jun-21	30-Jun-21	30	17.21%	25.82 %	23.19%	1.93%	\$ 30,554	\$ 567,522
\$ 1,583,104	1-Jul-21	30-Jul-21	30	17.18%	25.77 %	23.15%	1.93%	\$ 30,554	\$ 598,076
\$ 1,583,104	1-Aug-21	30-Aug-21	30	17.24%	25.86 %	23.22%	1.94%	\$ 30,712	\$ 628,788
\$ 1,583,104	1-Sep-21	30-Sep-21	30	17.19%	25.79 %	23.16%	1.93%	\$ 30,554	\$ 659,342

\$ 1,583,104	1-Oct- 21	30-Oct- 21	30	17.08%	25.62 %	23.03%	1.92%	\$ 30,396	\$ 689,738
\$ 1,583,104	1-Nov- 21	30-Nov- 21	30	17.27%	25.91 %	23.26%	1.94%	\$ 30,712	\$ 720,450
\$ 1,583,104	1-Dec- 21	30-Dec- 21	30	17.46%	26.19 %	23.49%	1.96%	\$ 31,029	\$ 751,479
INTERESES									\$ 751,479
CAPITAL									\$ 1,583,104
COSTAS									\$ 165,300
TOTAL OBLIGACION A 30 DICIEMBRE 2021									\$ 2,665,183

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,



ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
C.C 1098737840 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA
T.P 302207 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

REFERENCIA:Ejecutivo Singular de SAÚL RODRÍGUEZRODRÍGUEZ contra HÉRMES OSPINA PÉREZ; ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL Y JAIROESTUPIÑAN MARIN;
RADICADO: 6800140030-09-2015-00-511-01.

Mauricio Fernando Mora Cardenas <mafemocar69@gmail.com>

Jue 13/04/2023 8:05 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hermes_6902@hotmail.com <hermes_6902@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Terminación Integral del Proceso R.2015-0051101 ABR 13 2023.pdf;

Bucaramanga, 13 de abril de 2023

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.

j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga.

REFERENCIA: Ejecutivo Singular de **SAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **HÉRMES OSPINA PÉREZ; ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL Y JAIRO ESTUPIÑAN MARIN; RADICADO: 6800140030-09-2015-00-511-01.**

Señor(a) Juez:

MAURICIO FERNANDO MORA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.435.761 expedida en El Banco (Magdalena), portador de la T.P.No.118.131 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores **ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.690.308 expedida en Chimichagua; **JAIRO ESTUPIÑAN MARIN**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.242.713 expedida en Bucaramanga y **HÉRMES OSPINA PÉREZ**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.243.953 expedida en Bucaramanga, respetuosamente ante su Despacho acudo para solicitar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES REALIZADAS POR MIS REPRESENTADOS**, las cuales se encuentran contenidas en las **LETRAS DE CAMBIO** base de recaudo del proceso en estudio, conforme al Mandamiento de Pago proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, el día 23 de julio de 2015, como se

establece en la Actualización de la Liquidación del Crédito anexa y que hace parte integral de este memorial.

Para efecto de lo enunciado, es menester que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones a saber:

1.- Respecto de las COSTAS PROCESALES, es dable manifestar que estas ya fueron LIQUIDADAS, y ascienden a la suma **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.919,00)**, de los cuales teniendo en cuenta que son tres (3) los demandados, le corresponde a cada uno de ellos pagar la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$206.973,00)**.

2.- Al demandado **HÉRMES OSPINA PÉREZ**, le corresponde pagar dos (2) obligaciones que se traducen así: (i) Letra de cambio No.1 suscrita el 16 de octubre de 2012, visible a folio No.1, por la suma de un **MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)** y la Letra No.02 suscrita el 15 de agosto de 2013, visible a folio No.2, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**; como quiera que le han realizaron descuentos por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$24.287.000,00)** y con la suma del capital e intereses de mora de las obligaciones en mención a la fecha de entrega de los Depósitos Judiciales los días 12/03/2021 y 22/07/2022, estos ascienden a la suma de **NUEVE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$9.760.035,00)**, más lo correspondiente a las costas de **DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$206.973,00)**, para un total adeudado de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS (\$9.966.008,00)**, por lo cual, se le debe devolver al señor **HÉRMES OSPINA PÉREZ**, la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$14.320.992,00)**, sin incluir los Depósitos Judiciales de DICIEMBRE de 2022, ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL de 2023, toda vez que la medida cautelar de embargo del salario decretada contra **OSPINA PÉREZ**, no tiene límites ni cuantificación por cuenta del JUZGADO DE CONOCIMIENTO.

3.- El demandado **ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL**, le corresponde pagar la letra de cambio No.04 suscrita el 15 de diciembre de 2011, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, visible a folio No.6 y como le han realizaron descuentos por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.488.000,00)** y si tenemos en cuenta la suma del capital e intereses de mora a la fecha de entrega de los depósitos judiciales los días 19/11/2018 y 02/09/2019, estos ascienden a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.428.568,00)**, más la parte correspondiente a las costas procesales de **DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$206.973,00)**, para un total de la obligación de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.635.541,00)**. por lo cual se le debe devolver la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.852.459,00)**, sin incluir los

Depósitos Judiciales de DICIEMBRE de 2022, ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL de 2023.

4.- Por su parte el demandado **JAIRO ESTUPIÑAN MARÍN**, le corresponde pagar dos (2) obligaciones que se encuentran contenidas en la LETRA DE CAMBIO No.03 suscrita el 18 de diciembre de 2012 por la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, visible a folio No. 3 y la LETRA DE CAMBIO suscrita el 16 de octubre de 2012, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00)**, visible a folio No.5, y como a éste demandado le han realizado descuentos por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9.200.000,00)** y las dos (2) obligaciones asciende a la suma de **SEIS MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.060.544,00)**, más la parte correspondiente a las costas procesales de **DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$206.973,00)**, para un total adeudado de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$6.267.517,00)**, por lo que es necesario que le devuelvan al señor **ESTUPIÑAN MARIN**, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.932.483,00)**.

5.- Respetuosamente a su Señoría le reitero, que Decrete la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**, realizadas conforme a la Actualización de la liquidación adjunta por los demandados **ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL; JAIRO ESTUPIÑAN MARIN y HÉRMES OSPINA PÉREZ**.

6.- Decrétese el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y ofíciase al **ACUEDUCTO METROPOLITANO**, para que cesen los descuentos y se cancelen los embargos; así mismo ordénese la entrega y pago de los **DEPÓSITOS JUDICIALES** que correspondan al señor **HÉRMES SOPINA PÉREZ**, al suscrito abogado como se estipulo en el mandato que se adjunta con la presente.

7.- Respecto de los **DEPÓSITOS JUDICIALES** que exceden al pago de la susodicha obligación y que corresponden a los señores **ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL y JAIRO ESTUPIÑAN MARIN**, pónganse a disposición del **REMANENTE** para que se surta el pago del crédito que corresponda.

8.- Se solicita al Despacho que le de aplicación inmediata al **artículo 132 del C. G. del Proceso**, con el fin que se efectúe un control de legalidad en lo que respecta a la Liquidación del Crédito-**ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN** y la devolución y pago de **DEPÓSITOS JUDICIALES**, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos, determinados por el **Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Civil**, cuando expuso:

"A fin de estudiar la liquidación del crédito allegada, encuentra el despacho que, si bien no existen liquidaciones de crédito aprobadas, también es cierto que existe orden de pago a fol. 68 C-1 y depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, de conformidad con el reporte de títulos obrante a -fl.70 C-1, estos no serán tenidos como abonos en esta etapa procesal, lo anterior

teniendo en cuenta la reciente posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, MP. Doctora Neyia Trinidad Ortiz Ribero Radicado: 1000/2018 (68001310301020180022800) del 02 de octubre de 2018, deben imputarse a la obligación, en las fechas en que fueron consignados en el Banco Agrario, a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la primera liquidación, fecha en la que se cumple el presupuesto para proceder a la entrega al demandante de los dineros retenidos, conforme lo dispone el artículo 447 del CGP. Así se dejó sentado en dicho proveído:

De otra parte, y como se considerara al momento de analizar los requisitos generales, la liquidación del crédito es una sola, pues con esta lo que se busca es determinar el estado de cuenta, diferente es que se actualice a lo largo del proceso, por lo que en ese sentido, no puede pasarse por alto que el juzgado accionado incurrió en el mismo error en la liquidación actualizada del 08 de septiembre de 2015, y por tanto si partiéramos de esta, como lo dispuso el A quo, la cuenta de todas formas daría un resultado alterado y no correspondería a la exactitud con la que debe realizarse la operación matemática, por lo que para depurar tal error, es necesario dejar sin efectos dicha providencia a fin de que se practique la actualización del crédito, partiendo de la liquidación aprobada el 28 de junio del año 2013, imputándose como abonos los dineros retenidos con ocasión de la medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado, en la fecha en que se efectuó el depósito o consignación en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario para el proceso ejecutivo de la referencia, y no en la fecha de elaboración o conversión de títulos judiciales, mucho menos entrega de estos al demandante.

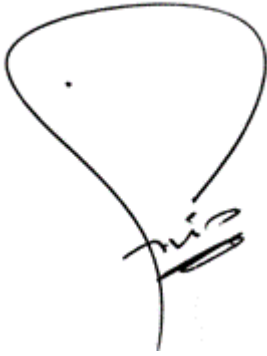
Sin embargo, huelga aclarar al respecto que si bien se constituyeron depósitos antes de que se aprobara la liquidación primigenia, pues conforme a lo certificado por el pagador, se materializaron los descuentos desde el mes de febrero de 2013, lo cierto es que estos, hasta los que se realizaron en junio del mismo año, no podrían imputarse en las fechas en que se hizo cada consignación en la cuenta depósitos judiciales, pues para ese entonces no se había dado el presupuesto para proceder a la entrega al demandante de los dineros retenidos conforme a lo provisto por el entonces artículo 522 del C.P.C, y por tanto al no estar disponibles aquellos para que el ejecutante los pudiera retirar sino hasta la ejecutoria del auto aprobatorio de dicha liquidación, no pueden imputarse sino a partir de allí. ”

9.- Renuncio a los términos de ejecutoria y notificación del auto que resuelve favorablemente esta solicitud de Terminación del Proceso.

10.- Decretar el reconocimiento de personería al suscrito abogado, quien carece de sanciones disciplinarias y penales que cohíban el ejercicio profesional de derecho.

ANEXOS: (i) Poder con que otorgan al suscrito los demandados con su respectiva **NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**, que puntualiza su trazabilidad y legalidad, el cual tengo bajo mí custodia y cuidado, lo cual manifiesto bajo la gravedad del juramento y aunado a ello la **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que fundamenta esta petición.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', is written over a large, empty, hand-drawn oval shape.

MAURICIO FERNANDO MORA CÁRDENAS

C.C.No.85.435.761 de El Banco Magdalena

T.P.No.118.131 del C. S. de la Judicatura.

MAURICIO FERNANDO MORA CÁRDENAS

Abogado Derecho Penal- Civil

Calle 35 No.18-21

Edificio Surabic Oficina, 603

Celular: 310-8080605

E-mail: mafemocar69@gmail.com

Bucaramanga.

Bucaramanga, 13 de abril de 2023

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.

j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga.

REFERENCIA: Ejecutivo Singular de **SAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **HÉRMES OSPINA PÉREZ**; **ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL** Y **JAIRO ESTUPIÑAN MARIN**; **RADICADO: 6800140030-09-2015-00-511-01.**

Señor(a) Juez:

MAURICIO FERNANDO MORA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.435.761 expedida en El Banco (Magdalena), portador de la T.P.No.118.131 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores **ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.690.308 expedida en Chimichagua; **JAIRO ESTUPIÑAN MARIN**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.242.713 expedida en Bucaramanga y **HÉRMES OSPINA PÉREZ**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.243.953 expedida en Bucaramanga, respetuosamente ante su Despacho acudo para solicitar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES REALIZADAS POR MIS REPRESENTADOS**, las cuales se encuentran contenidas en las **LETRAS DE CAMBIO** base de recaudo del proceso en estudio, conforme al Mandamiento de Pago proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, el día 23 de julio de 2015, como se establece en la Actualización de la Liquidación del Crédito anexa y que hace parte integral de este memorial.

Para efecto de lo enunciado, es menester que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones a saber:

1.- Respecto de las **COSTAS PROCESALES**, es dable manifestar que estas ya fueron **LIQUIDADAS**, y ascienden a la suma **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.919,00)**, de los cuales teniendo en cuenta que son tres (3) los demandados, le corresponde a cada uno de ellos pagar la

MAURICIO FERNANDO MORA CÁRDENAS

Abogado Derecho Penal- Civil

Calle 35 No.18-21

Edificio Surabic Oficina, 603

Celular: 310-8080605

E-mail: mafemocar69@gmail.com

Bucaramanga.

suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$206.973,00).**

2.- Al demandado **HÉRMES OSPINA PÉREZ**, le corresponde pagar dos (2) obligaciones que se traducen así: (i) Letra de cambio No.1 suscrita el 16 de octubre de 2012, visible a folio No.1, por la suma de un **MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)** y la Letra No.02 suscrita el 15 de agosto de 2013, visible a folio No.2, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**; como quiera que le han realizaron descuentos por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$24.287.000,00)** y con la suma del capital e intereses de mora de las obligaciones en mención a la fecha de entrega de los Depósitos Judiciales los días 12/03/2021 y 22/07/2022, estos ascienden a la suma de **NUEVE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$9.760.035,00)**, más lo correspondiente a las costas de **DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$206.973,00)**, para un total adeudado de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS (\$9.966.008,00)**, por lo cual, se le debe devolver al señor **HÉRMES OSPINA PÉREZ**, la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$14.320.992,00)**, sin incluir los Depósitos Judiciales de DICIEMBRE de 2022, ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL de 2023, toda vez que la medida cautelar de embargo del salario decretada contra **OSPINA PÉREZ**, no tiene límites ni cuantificación por cuenta del JUZGADO DE CONOCIMIENTO.

3.- El demandado **ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL**, le corresponde pagar la letra de cambio No.04 suscrita el 15 de diciembre de 2011, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, visible a folio No.6 y como le han realizaron descuentos por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.488.000,00)** y si tenemos en cuenta la suma del capital e intereses de mora a la fecha de entrega de los depósitos judiciales los días 19/11/2018 y 02/09/2019, estos ascienden a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.428.568,00)**, más la parte correspondiente a las costas procesales de **DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$206.973,00)**, para un total de la obligación de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.635.541,00)**. por lo cual se le debe devolver la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.852.459,00)**, sin incluir los

MAURICIO FERNANDO MORA CÁRDENAS

Abogado Derecho Penal- Civil

Calle 35 No.18-21

Edificio Surabio Oficina, 603

Celular: 310-8080605

E-mail: mafemocar69@gmail.com

Bucaramanga.

Depósitos Judiciales de DICIEMBRE de 2022, ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL de 2023.

4.- Por su parte el demandado **JAIRO ESTUPIÑAN MARÍN**, le corresponde pagar dos (2) obligaciones que se encuentran contenidas en la LETRA DE CAMBIO No.03 suscrita el 18 de diciembre de 2012 por la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, visible a folio No. 3 y la LETRA DE CAMBIO suscrita el 16 de octubre de 2012, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00)**, visible a folio No.5, y como a éste demandado le han realizado descuentos por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9.200.000,00)** y las dos (2) obligaciones asciende a la suma de **SEIS MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.060.544,00)**, más la parte correspondiente a las costas procesales de **DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$206.973,00)**, para un total adeudado de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$6.267.517,00)**, por lo que es necesario que le devuelvan al señor **ESTUPIÑAN MARIN**, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.932.483,00)**.

5.- Respetuosamente a su Señoría le reitero, que Decrete la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**, realizadas conforme a la Actualización de la liquidación adjunta por los demandados **ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL; JAIRO ESTUPIÑAN MARIN y HÉRMES OSPINA PÉREZ**.

6.- Decrétese el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y ofíciase al **ACUEDUCTO METROPOLITANO**, para que cesen los descuentos y se cancelen los embargos; así mismo ordénese la entrega y pago de los **DEPÓSITOS JUDICIALES** que correspondan al señor **HÉRMES SOPINA PÉREZ**, al suscrito abogado como se estipulo en el mandato que se adjunta con la presente.

7.- Respecto de los **DEPÓSITOS JUDICIALES** que exceden al pago de la susodicha obligación y que corresponden a los señores **ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL y JAIRO ESTUPIÑAN MARIN**, pónganse a disposición del **REMANENTE** para que se surta el pago del crédito que corresponda.

8.- Se solicita al Despacho que le de aplicación inmediata al **artículo 132 del C. G. del Proceso**, con el fin que se efectúe un control de legalidad en lo que respecta a la Liquidación del Crédito-**ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN** y la devolución y pago de

MAURICIO FERNANDO MORA CÁRDENAS

Abogado Derecho Penal- Civil

Calle 35 No.18-21

Edificio Surabic Oficina, 603

Celular: 310-8080605

E-mail: mafemocar69@gmail.com

Bucaramanga.

DEPÓSITOS JUDICIALES, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos, determinados por el **Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Civil**, cuando expuso:

“A fin de estudiar la liquidación del crédito allegada, encuentra el despacho que, si bien no existen liquidaciones de crédito aprobadas, también es cierto que existe orden de pago a fol. 68 C-1 y depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, de conformidad con el reporte de títulos obrante a -fl.70 C-1, estos no serán tenidos como abonos en esta etapa procesal, lo anterior teniendo en cuenta la reciente posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, MP. Doctora Neyia Trinidad Ortiz Ribero Radicado: 1000/2018 (68001310301020180022800) del 02 de octubre de 2018, deben imputarse a la obligación, en las fechas en que fueron consignados en el Banco Agrario, a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la primera liquidación, fecha en la que se cumple el presupuesto para proceder a la entrega al demandante de los dineros retenidos, conforme lo dispone el artículo 447 del CGP. Así se dejó sentado en dicho proveído:

De otra parte, y como se considerara al momento de analizar los requisitos generales, la liquidación del crédito es una sola, pues con esta lo que se busca es determinar el estado de cuenta, diferente es que se actualice a lo largo del proceso, por lo que en ese sentido, no puede pasarse por alto que el juzgado accionado incurrió en el mismo error en la liquidación actualizada del 08 de septiembre de 2015, y por tanto si partiéramos de esta, como lo dispuso el A quo, la cuenta de todas formas daría un resultado alterado y no correspondería a la exactitud con la que debe realizarse la operación matemática, por lo que para depurar tal error, es necesario dejar sin efectos dicha providencia a fin de que se practique la actualización del crédito, partiendo de la liquidación aprobada el 28 de junio del año 2013, imputándose como abonos los dineros retenidos con ocasión de la medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado, en la fecha en que se efectuó el depósito o consignación en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario para el proceso ejecutivo de la referencia, y no en la fecha de elaboración o conversión de títulos judiciales, mucho menos entrega de estos al demandante.

Sin embargo, huelga aclarar al respecto que si bien se constituyeron depósitos antes de que se aprobara la liquidación

MAURICIO FERNANDO MORA CÁRDENAS

Abogado Derecho Penal- Civil

Calle 35 No.18-21

Edificio Surabio Oficina, 603

Celular: 310-8080605

E-mail: mafemocar69@gmail.com

Bucaramanga.

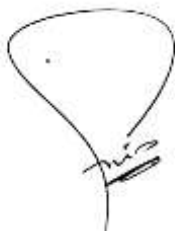
primigenia, pues conforme a lo certificado por el pagador, se materializaron los descuentos desde el mes de febrero de 2013, lo cierto es que estos, hasta los que se realizaron en junio del mismo año, no podrían imputarse en las fechas en que se hizo cada consignación en la cuenta depósitos judiciales, pues para ese entonces no se había dado el presupuesto para proceder a la entrega al demandante de los dineros retenidos conforme a lo provisto por el entonces artículo 522 del C.P.C, y por tanto a! no estar disponibles aquellos para que el ejecutante los pudiera retirar sino hasta la ejecutoria del auto aprobatorio de dicha liquidación, no pueden imputarse sino a partir de allí. ”

9.- Renuncio a los términos de ejecutoria y notificación del auto que resuelve favorablemente esta solicitud de Terminación del Proceso.

10.- Decretar el reconocimiento de personería al suscrito abogado, quien carece de sanciones disciplinarias y penales que cohíban el ejercicio profesional de derecho.

ANEXOS: (i) Poder con que otorgan al suscrito los demandados con su respectiva **NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**, que puntualiza su trazabilidad y legalidad, el cual tengo bajo mí custodia y cuidado, lo cual manifiesto bajo la gravedad del juramento y aunado a ello la **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que fundamenta esta petición.

Atentamente,



MAURICIO FERNANDO MORA CÁRDENAS

C.C.No.85.435.761 de El Banco Magdalena

T.P.No.118.131 del C. S. de la Judicatura.

MAURICIO FERNANDO MORA CÁRDENAS
Abogado Derecho Penal- Civil
Calle 35 No.18-21
Edificio Surabic Oficina 603
Celular: 310-8080605
E-mail: mafemocar69@gmail.com
Bucaramanga.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
Ciudad.

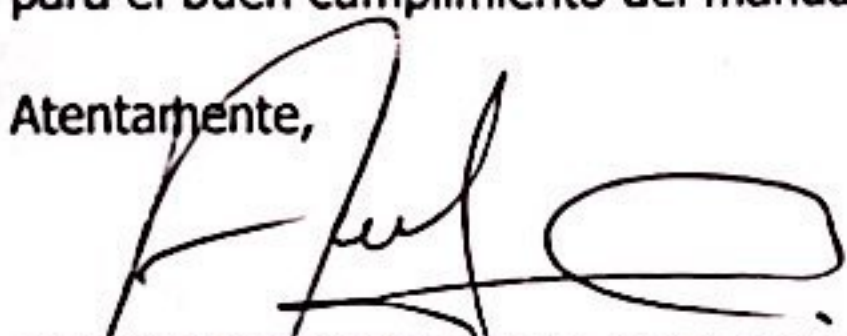
REFERENCIA: Ejecutivo Singular de **SAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra
ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL - JAIRO ESTUPIÑAN MARIN - HERMES
OSPINA PEREZ; RADICADO: 680014003009-2015-00-511-01

Señor(a) Juez:

ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.690.308 expedida en Chimichagua; **JAIRO ESTUPIÑAN MARIN**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.713 expedida en Bucaramanga y **HÉRMES OSPINA PÉREZ**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.243.953 expedida en Bucaramanga, respetuosamente ante su Despacho acudimos para manifestar que conferimos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Abogado **MAURICIO FERNANDO MORA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.435.761 expedida en El Banco (Magdalena), portador de la T.P.No.118.131 del C. S. de la Judicatura, para que represente nuestros Derechos Constitucionales y legales en el caso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda, contestar la misma, presentar excepciones, solicitar pruebas, radicar liquidación de crédito, solicitar y cobrar títulos judiciales para que sean pagados a su nombre, transigir, conciliar sin mi presencia, recibir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir y en general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P., para el buen cumplimiento del mandato.

Atentamente,


ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL.
C.C. No. 19.690.308 de Chimichagua


JAIRO ESTUPIÑAN MARIN.
C.C. No.91.242.713 de Bucaramanga


HÉRMES OSPINA PÉREZ.
C.C.No.91.243.953 de Bucaramanga.

Acepto,


MAURICIO FERNANDO MORA CÁRDENAS
C.C.No.85.435.761 de El Banco Magdalena
T.P.No.118.131 del C. S. de la Judicatura.



NOTARÍA 6
DE BUCARAMANGA

NOTARÍA SEXTA DE BUCARAMANGA

RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

EN LA NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA SE PRESENTÓ

ESTUPIÑAN MARIN JAIRO

Identificado con C.C. 91242713

Y MANIFESTÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. gyxk1

X
FIRMA DEL DECLARANTE
2023-03-27 17:09:27

JOSE LUIS COLMENARES CARDENAS
NOTARIO 6 DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



NOTARÍA 6
DE BUCARAMANGA

NOTARÍA SEXTA DE BUCARAMANGA

RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

EN LA NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA SE PRESENTÓ

OSPINA PEREZ HERMES

Identificado con C.C. 91243953

Y MANIFESTÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. gyx1s

X
FIRMA DEL DECLARANTE
2023-03-23 17:10:52

JOSE LUIS COLMENARES CARDENAS
NOTARIO 6 DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



NOTARÍA 6
DE BUCARAMANGA

NOTARÍA SEXTA DE BUCARAMANGA

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

EN LA NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA SE PRESENTÓ

CARVAJAL VILLARREAL ALEXANDER

Identificado con C.C. 19690308

Y MANIFESTÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. h0bf1

X
FIRMA DEL DECLARANTE
2023-03-27 10:37:07

JOSE LUIS COLMENARES CARDENAS
NOTARIO 6 DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**DTE. SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ****S. HERMES OSPINA PEREZ, JAIRO ESTUPIÑAN MARIN, ALEXANDER CARVAJAL VILLAR****RAD. 68001-40-30-009-2015-00511-01****OBLIGACION CONTRA: HERMES OSPINA PEREZ****R****INTERESES DE MORA**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA	INTERES MORA	INTERES MORA	INTERESES MENSUALES	ABONOS	SALDO INTERESES
INTERESES DE	MORA	LIQUIDADOS DEL	1/11/2012	HASTA	EL	DIA	14/11/2018			
										1.628.080,00
1.000.000,00	15-nov-18	30-nov-18	16	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$11.520,00		1.639.600,00
1.000.000,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$22.320,00		1.661.920,00
1.000.000,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$22.010,00		1.683.930,00
1.000.000,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$20.347,00		1.704.277,00
1.000.000,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$22.217,00		1.726.494,00
1.000.000,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$21.400,00		1.747.894,00
1.000.000,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$22.217,00		1.770.111,00
1.000.000,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$21.400,00		1.791.511,00
1.000.000,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$22.113,00		1.813.624,00
1.000.000,00	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$22.113,00		1.835.737,00
1.000.000,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$21.400,00		1.857.137,00
1.000.000,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$21.907,00		1.879.044,00
1.000.000,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$21.100,00		1.900.144,00
1.000.000,00	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$21.700,00		1.921.844,00
1.000.000,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$21.597,00		1.943.441,00

1.000.000,00	1-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$19.787,00		1.963.228,00
1.000.000,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$21.803,00		1.985.031,00
1.000.000,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$20.800,00		2.005.831,00
1.000.000,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$20.977,00		2.026.808,00
1.000.000,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$20.200,00		2.047.008,00
1.000.000,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$20.873,00		2.067.881,00
1.000.000,00	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$21.080,00		2.088.961,00
1.000.000,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$20.500,00		2.109.461,00
1.000.000,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$20.873,00		2.130.334,00
1.000.000,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$20.000,00		2.150.334,00
1.000.000,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$20.253,00		2.170.587,00
1.000.000,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$20.047,00		2.190.634,00
1.000.000,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$18.387,00		2.209.021,00
1.000.000,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$20.150,00	2.229.171,00	0,00
PAGO	CAPITAL								1.000.000,00	0,00

INTERESES \$0,00

CAPITAL \$0,00

TOTAL DE LA OBLIGACION \$0,00

OBLIGACION CONTRA: JAIRO ESTUPIÑAN MARIN Y HERMES OSPINA PEREZ
INTERESES DE MORA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA	INTERES MORA	INTERES MORA	INTERESES MENSUALES	ABONOS	SALDO INTERESES
INTERESES DE	MORA	LIQUIDADOS DEL	1/09/2013	HASTA	EL	DIA	14/11/2018			2.800.360,00
2.000.000,00	15-nov-18	30-nov-18	16	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$23.040,00		2.823.400,00

2.000.000,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$44.640,00		2.868.040,00
2.000.000,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$44.020,00		2.912.060,00
2.000.000,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$40.693,00		2.952.753,00
2.000.000,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$44.433,00		2.997.186,00
2.000.000,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$42.800,00		3.039.986,00
2.000.000,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$44.433,00		3.084.419,00
2.000.000,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$42.800,00		3.127.219,00
2.000.000,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$44.227,00		3.171.446,00
2.000.000,00	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$44.227,00		3.215.673,00
2.000.000,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$42.800,00		3.258.473,00
2.000.000,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$43.813,00		3.302.286,00
2.000.000,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$42.200,00		3.344.486,00
2.000.000,00	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$43.400,00		3.387.886,00
2.000.000,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$43.193,00		3.431.079,00
2.000.000,00	1-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$39.573,00		3.470.652,00
2.000.000,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$43.607,00		3.514.259,00
2.000.000,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$41.600,00		3.555.859,00
2.000.000,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$41.953,00		3.597.812,00
2.000.000,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$40.400,00		3.638.212,00
2.000.000,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$41.747,00		3.679.959,00
2.000.000,00	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$42.160,00		3.722.119,00
2.000.000,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$41.000,00		3.763.119,00
2.000.000,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$41.747,00		3.804.866,00
2.000.000,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$40.000,00		3.844.866,00

2.000.000,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$40.507,00		3.885.373,00
2.000.000,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$40.093,00		3.925.466,00
2.000.000,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$36.773,00		3.962.239,00
2.000.000,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$40.300,00	4.002.539,00	0,00
ABONO A	CAPITAL								392.290,00	
1.607.710,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$31.190,00		31.190,00
1.607.710,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$32.063,00		63.253,00
1.607.710,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$31.029,00		94.282,00
1.607.710,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$32.063,00		126.345,00
1.607.710,00	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$32.229,00		158.574,00
1.607.710,00	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$31.029,00		189.603,00
1.607.710,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$31.897,00		221.500,00
1.607.710,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$31.190,00		252.690,00
1.607.710,00	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$32.561,00		285.251,00
1.607.710,00	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$32.894,00		318.145,00
1.607.710,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$30.611,00		348.756,00
1.607.710,00	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$34.223,00		382.979,00
1.607.710,00	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$34.083,00		417.062,00
1.607.710,00	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$36.216,00		453.278,00
1.607.710,00	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$36.173,00		489.451,00
1.607.710,00	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$38.874,00	528.325,00	0,00
PAGO	CAPITAL								1.607.710,00	0,00

INTERESES

\$0,00

CAPITAL

\$0,00

TOTAL DE LA OBLIGACION

\$0,00

OBLIGACION CONTRA: JAIRO ESTUPIÑAN MARIN Y HERMES OSPINA PEREZ**INTERESES DE MORA**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA	INTERES MORA	INTERES MORA	INTERESES MENSUALES	ABONOS	SALDO INTERESES
INTERESES DE	MORA	LIQUIDADOS DEL	1/01/2013	HASTA	EL	DIA	14/11/2018			791.040,00
500.000,00	15-nov-18	30-nov-18	16	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$5.760,00		796.800,00
500.000,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$11.160,00		807.960,00
500.000,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$11.005,00		818.965,00
500.000,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$10.173,00		829.138,00
500.000,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$11.108,00		840.246,00
500.000,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$10.700,00		850.946,00
500.000,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$11.108,00		862.054,00
500.000,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$10.700,00		872.754,00
500.000,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$11.057,00		883.811,00
500.000,00	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$11.057,00		894.868,00
500.000,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$10.700,00		905.568,00
500.000,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$10.953,00		916.521,00
500.000,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$10.550,00		927.071,00
500.000,00	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$10.850,00		937.921,00
500.000,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$10.798,00		948.719,00
500.000,00	1-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$9.893,00		958.612,00
500.000,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$10.902,00		969.514,00
500.000,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$10.400,00		979.914,00
500.000,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$10.488,00		990.402,00
500.000,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$10.100,00		1.000.502,00

500.000,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$10.437,00		1.010.939,00
500.000,00	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$10.540,00		1.021.479,00
500.000,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$10.250,00		1.031.729,00
500.000,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$10.437,00		1.042.166,00
500.000,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$10.000,00		1.052.166,00
500.000,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$10.127,00		1.062.293,00
500.000,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$10.023,00		1.072.316,00
500.000,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$9.193,00		1.081.509,00
500.000,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$10.075,00		1.091.584,00
500.000,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$9.700,00		1.101.284,00
500.000,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$9.972,00		1.111.256,00
500.000,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$9.650,00		1.120.906,00
500.000,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$9.972,00		1.130.878,00
500.000,00	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$10.023,00		1.140.901,00
500.000,00	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$9.650,00		1.150.551,00
500.000,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$9.920,00		1.160.471,00
500.000,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$9.700,00		1.170.171,00
500.000,00	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$10.127,00		1.180.298,00
500.000,00	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$10.230,00		1.190.528,00
500.000,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$9.520,00		1.200.048,00
500.000,00	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$10.643,00		1.210.691,00
500.000,00	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$10.600,00		1.221.291,00
500.000,00	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$11.263,00		1.232.554,00
500.000,00	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$11.250,00		1.243.804,00

500.000,00	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$12.090,00	1.255.894,00	0,00
PAGO	CAPITAL								500.000,00	0,00

INTERESES \$0,00

CAPITAL \$0,00

TOTAL DE LA OBLIGACION \$0,00

OBLIGACION CONTRA: JAIRO ESTUPIÑAN MARIN, ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL

INTERESES DE MORA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA	INTERES MORA	INTERES MORA	INTERESES MENSUALES	ABONOS	SALDO INTERESES
INTERESES DE	MORA	LIQUIDADOS DEL	1/11/2012	HASTA	EL	DIA	14/11/2018			814.040,00
500.000,00	15-nov-18	30-nov-18	16	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$5.760,00	600.000,00	219.800,00
500.000,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$11.160,00		230.960,00
500.000,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$11.005,00		241.965,00
500.000,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$10.173,00		252.138,00
500.000,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$11.108,00		263.246,00
500.000,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$10.700,00		273.946,00
500.000,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$11.108,00		285.054,00
500.000,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$10.700,00		295.754,00
500.000,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$11.057,00		306.811,00
500.000,00	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$11.057,00		317.868,00
500.000,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$10.700,00	328.568,00	0,00
PAGO	DE	CAPITAL							500.000,00	0,00

INTERESES \$0,00

CAPITAL \$0,00

TOTAL DE LA OBLIGACION \$0,00

OBLIGACION CONTRA: JAIRO ESTUPIÑAN MARIN
INTERESES DE MORA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA	INTERES MORA	INTERES MORA	INTERESES MENSUALES	ABONOS	SALDO INTERESES
INTERESES DE	MORA	LIQUIDADOS DEL	1/11/2012	HASTA	EL	DIA	14/11/2018			2.604.928,00
1.600.000,00	15-nov-18	30-nov-18	16	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$18.432,00		2.623.360,00
1.600.000,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$35.712,00		2.659.072,00
1.600.000,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$35.216,00		2.694.288,00
1.600.000,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$32.555,00		2.726.843,00
1.600.000,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$35.547,00		2.762.390,00
1.600.000,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$34.240,00		2.796.630,00
1.600.000,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$35.547,00		2.832.177,00
1.600.000,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$34.240,00		2.866.417,00
1.600.000,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$35.381,00		2.901.798,00
1.600.000,00	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$35.381,00		2.937.179,00
1.600.000,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$34.240,00		2.971.419,00
1.600.000,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$35.051,00		3.006.470,00
1.600.000,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$33.760,00		3.040.230,00
1.600.000,00	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$34.720,00		3.074.950,00
1.600.000,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$34.555,00		3.109.505,00
1.600.000,00	1-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$31.659,00		3.141.164,00
1.600.000,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$34.885,00		3.176.049,00
1.600.000,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$33.280,00		3.209.329,00
1.600.000,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$33.563,00		3.242.892,00
1.600.000,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$32.320,00		3.275.212,00

1.600.000,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$33.397,00		3.308.609,00
1.600.000,00	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$33.728,00		3.342.337,00
1.600.000,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$32.800,00		3.375.137,00
1.600.000,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$33.397,00		3.408.534,00
1.600.000,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$32.000,00		3.440.534,00
1.600.000,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$32.405,00		3.472.939,00
1.600.000,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$32.075,00		3.505.014,00
1.600.000,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$29.419,00		3.534.433,00
1.600.000,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$32.240,00		3.566.673,00
1.600.000,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$31.040,00		3.597.713,00
1.600.000,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$31.909,00		3.629.622,00
1.600.000,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$30.880,00		3.660.502,00
1.600.000,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$31.909,00		3.692.411,00
1.600.000,00	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$32.075,00		3.724.486,00
1.600.000,00	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$30.880,00		3.755.366,00
1.600.000,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$31.744,00		3.787.110,00
1.600.000,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$31.040,00		3.818.150,00
1.600.000,00	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$32.405,00		3.850.555,00
1.600.000,00	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$32.736,00		3.883.291,00
1.600.000,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$30.464,00		3.913.755,00
1.600.000,00	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$34.059,00		3.947.814,00
1.600.000,00	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$33.920,00		3.981.734,00
1.600.000,00	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$36.043,00		4.017.777,00
1.600.000,00	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$36.000,00		4.053.777,00

1.600.000,00	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$38.688,00		4.092.465,00
1.600.000,00	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$40.176,00		4.132.641,00
1.600.000,00	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$40.800,00		4.173.441,00
1.600.000,00	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$43.813,00		4.217.254,00
1.600.000,00	1-nov-22	30-nov-22	30	25,75%	38,63%	33,11%	2,76%	\$44.160,00		4.261.414,00
1.600.000,00	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$48.443,00		4.309.857,00
1.600.000,00	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$50.261,00		4.360.118,00
1.600.000,00	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$47.189,00		4.407.307,00
1.600.000,00	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$53.237,00		4.460.544,00

INTERESES \$4.460.544,00

CAPITAL \$1.600.000,00

TOTAL DE LA OBLIGACION \$6.060.544,00

SOBRE LAS COSTAS, ESTAS YA FUERON LIQUIDADAS, LAS QUE ASCIENDEN A LA SUMA DE **SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$620,919,00)**, Y TENIENDO EN CUENTA QUE SON TRES (3) LOS DEMANDADOS, POR LO CUAL, CADA UNO DEBE PAGAR LA SUMA DE **DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$206,973,00)**.

EL DEMANDADO **HERMES OSPINA PÉREZ**, LE CORRESPONDE PAGAR DOS (2) OBLIGACIONES QUE SE TRADUCEN ASÍ: **LETRA DE CAMBIO No.1 SUSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2012, VISIBLE AL FOLIO No.1**, POR LA SUMA DE **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)** Y LA **LETRA No.02 DEL 15 DE AGOSTO DE 2013, VISIBLE A FOLIO No.2**, POR LA SUMA DE **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**; COMO QUIERA QUE A ESTE DEMANDADO LE HAN REALIZARON DESCUENTOS POR LA SUMA DE **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$24'287.000,00)** Y CON LA SUMA DEL CAPITAL E INTERESES DE MORA DE LAS DOS (2) OBLIGACIONES EN MENCIÓN, A LA FECHA DE ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES LOS DIAS 12/03/2021 Y 22/07/2022, ESTOS ASCIENDEN A LA SUMA DE **NUEVE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$9'760.035,00)**, MAS LO CORRESPONDIENTE A LAS COSTAS PROCESALES DE **DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$206,973,00)**, PARA UN TOTAL ADEUDADO DE **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS (\$9'966,008,00)**, POR LO CUAL SE LE DEBE DEVOLVER AL DEMANDADO LA SUMA DE **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$14'320.992,00)**, SIN INCLUIR LOS DEPOSITOS JUDICIALES DE DICIEMBRE DE 2022, ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2023, TODA VEZ QUE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE SALARIO DECRETADAS CONTRA OSPINA PÉREZ, NO TIENE LIMITES NI SE CUANTIFICO POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.

AL DEMANDADO, **ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL**, LE CORRESPONDE PAGAR LA **LETRA DE CAMBIO No.04** POR LA SUMA DE **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, **VISIBLE A FOLIO No.6** Y COMO LE REALIZARON DESCUENTOS POR LA SUMA DE **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6'488.000,00)**, Y CON LA SUMA DEL CAPITAL E INTERESES DE MORA A LA FECHA DE ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES, LOS DIAS 19/11/2018 Y 02/09/2019, ESTOS ASCIENDEN A LA SUMA DE **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1'428.568,00)**, MAS LA PARTE CORRESPONDIENTE A LAS COSTAS PROCESALES DE **DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$206,973,00)**, PARA UN TOTAL DE LAS OBLIGACION DE **UN MILLÓN SEICIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1'635.541,00)**; POR LO CUAL SE LE DEBE DEVOLVER A ESTE DEMANDADO LA SUMA DE **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4'852,459,00)**.

AL DEMANDADO **JAIR ESTUPIÑAN MARIN**, LE CORRESPONDE PAGAR DOS (2) OBLIGACIONES, QUE SE ENCUENTRAS CONTENIDAS EN LA **LETRA DE CAMBIO No.03** POR LA SUMA DE **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, **DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, VISIBLE A FOLIO 3** Y LA **LETRA DE CAMBIO** POR LA SUMA DE **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00)** **DEL 16 DE OCTUBRE DE 2012, VISIBLE A FOLIO 5**. COMO A ESTE DEMANDADO LE HAN DESCONTADO LA SUMA DE **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9'200.000,00)**, SIN INCLUIR LOS DEPOSITOS JUDICIALES DE DICIEMBRE DE 2022, ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2023 Y LAS OBLIGACIONES EN MENCIÓN ASCIENDE A LA SUMA DE **SEIS MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6'060.544,00)**, MAS LA PARTE CORRESPONDIENTE A LAS COSTAS PROCESALES DE **DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$206,973,00)**, PARA UN TOTAL ADEUDADO DE **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$6'267.517,00)**, POR LO CUAL LE DEBEN DEVOLVER AL SEÑOR **ESTUPIÑAN MARIN**, LA SUMA DE **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2'932.483,00)**.